

Dirección Nacional
del Derecho del Autor
N° 869048

BOLETIN OFICIAL



ANEXO

PROVINCIA DEL NEUQUÉN

REPUBLICA ARGENTINA

AÑO XC

Neuquén, 30 de Diciembre de 2.010

EDICION N° 3226

GOBERNADOR:	Dr. JORGE AUGUSTO SAPAG
VICEGOBERNADORA:	Dra. ANA MARÍA PECHÉN
Ministro de Coordinación de Gabinete:	Sra. ZULMA GRACIELA REINA
Ministro de Hacienda y Obras Públicas:	Cra. ESTHER FELIPARUIZ
Ministro de Desarrollo Territorial:	Prof. EL SO LEANDRO BERTOYA
Ministro de Desarrollo Social:	Sr. ALFREDO JOSÉ RODRÍGUEZ
Ministro de Salud:	Dr. DANIEL RUBÉN VINCENT
Secretario de Estado de Educación Cultura y Deporte:	Sr. JOSÉ ERNESTO SEGUEL
Secretario de Estado de Seguridad:	Ing. Agr. GUILLERMO ROBERTO PELLINI
Secretario de Estado de Recursos Naturales y Servicios Públicos:	Ing. GUILLERMO ANÍBAL COCO
Secretario de Estado de la Gestión Pública y Contrataciones:	Ing. RODOLFO ESTEBAN LAFFITTE
Secretario de Estado de Trabajo, Capacitación y Empleo:	Dr. OSCAR HORACIO CLOSS

CORREO ARGENTINO
Cuenta N°
0000012330F0052
Neuquén

Dirección y Administración:

Gral. Manuel Belgrano 427

☎ 0299 4422704 / 4495419 / 4495190

(8300) Neuquén (Cap.)

www.neuquen.gov.ar

E-mail: boletinoficial@neuquen.gov.ar

Directora:

Sra. Contreras Gladys Noemí

LEYES DE LA PROVINCIA

LEY Nº 2.753

POR CUANTO:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º: Incorporase al segundo párrafo del artículo 41 de la Ley 2.680, lo siguiente:

«Artículo 41 (...)»

El incumplimiento habilitará la ejecución por la vía de apremios sin más trámite.».

Artículo 2º: Modifícanse los artículos 26; 32, inciso 1); 87; 143; 176; 178; 237, incisos b) y p), y 271 de la Ley 2.680, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

«Artículo 26: En el caso de los agentes de recaudación, retención o percepción responderán con sus bienes propios y solidariamente con el contribuyente cuando:

- a) Habiendo retenido, percibido y/o recaudado el tributo lo dejaron de ingresar en el plazo indicado por las normas legales, siempre que el contribuyente acredite la retención, percepción o recaudación realizada.
- b) Omitieron retener, percibir o recaudar el tributo, salvo que acrediten que el contribuyente ha ingresado al fisco tales importes, sin perjuicio de responder por la mora y por las infracciones cometidas.

El resto de los responsables mencionados en el artículo 25 responderán de igual manera, sin perjuicio de las sanciones que establezca este Código y otras leyes fiscales, cuando intencionalmente facilitaren y ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables, salvo que demuestre que el contribuyente o responsable los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación.».

«Artículo 32: (...)»

- 1) Inscribirse ante la Dirección Provincial en las formas, plazos y condiciones que determine la reglamentación.

En los casos que se compruebe que los contribuyentes no se han inscripto en cualquiera de los impuestos legislados por este Código, la Dirección podrá efectuar la inscripción de oficio o alta en la jurisdicción cuando se posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. A tales fines, previamente, la Dirección notificará al contribuyente los datos disponibles que originan la inscripción de oficio o alta, otorgándole un plazo de quince (15) días para que el contribuyente cumplimente las formalidades exigidas o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma. Cuando el contribuyente no se presente en el mencionado plazo, se generarán las obligaciones tributarias conforme a los datos obrantes en la Dirección.».

«Artículo 87: La Dirección Provincial de Rentas podrá otorgar planes de facilidades de pago de hasta treinta y seis (36) cuotas, con garantía o sin ella, para la cancelación de los gravámenes, accesorios y sanciones adeudados, aun cuando se hallen en procesos de apremio fiscal. Los planes de pago tendrán una tasa de interés que fijará la Dirección con carácter general, atendiendo en su caso a los plazos concedidos.

La facultad otorgada a la Dirección en el párrafo anterior incluye a los contribuyentes concursados preventivamente o fallidos, para el pago de las deudas relativas a los tributos, intereses y multas, sean quirografarias o privilegiadas, que se hayan originado con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo o de la declaración de quiebra, en cuyo caso la cantidad de cuotas no excederá de sesenta (60).

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer Regímenes de Facilidades de Pago, que superen la cantidad de cuotas establecidas en los párrafos anteriores, para atender situaciones no contempladas en este Código Fiscal.».

«Artículo 143: El curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Dirección para determinar y exigir las obligaciones fiscales y sus accesorios, así como para imponer y aplicar multas y clausuras, se suspenderá por el transcurso de un (1) año contado desde la notificación del acto administrativo determinativo del tributo y/o sancionatorio cuando se trate de gravámenes liquidados por los contribuyentes o responsables.

En los casos de tributos liquidados o predeterminados por la Administración, como en las liquidaciones administrativas efectuadas por el procedimiento del artículo 41, la suspensión de la prescripción por un (1) año se contará desde la fecha de la intimación de pago por la Dirección.

Cuando mediare recurso de apelación ante el tribunal referido en el artículo 19 del presente Código o de reconsideración ante el director provincial de Rentas, la suspensión se prolongará hasta noventa (90) días después de que se haya agotado la vía recursiva administrativa.

La intimación de pago efectuada al deudor principal suspende la prescripción de las acciones y poderes de la Dirección respecto de los deudores solidarios.».

«Artículo 176: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los emprendimientos urbanísticos encuadrados legalmente en el régimen de la Ley 13.512 o en el régimen especial de loteos u otras normas futuras que regulen esta materia, tributarán sobre la mayor fracción por el término de cinco (5) períodos fiscales a partir de la primera registración provisoria del plano correspondiente ante la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial, excepto el caso en que se produzca la venta del lote o lotes, con o sin escritura traslativa del dominio, en cuyo caso deberá pagar el Impuesto Inmobiliario desde la fecha de dicha venta.

Se considerará también como mayor fracción la sumatoria de los lotes no vendidos.».

«Artículo 178: El Impuesto Inmobiliario mínimo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 163 y el límite a que se refiere el artículo 165, inciso h), serán fijados anualmente por la Ley Impositiva.

No será de aplicación el impuesto mínimo que se determine para los contribuyentes que tributen el impuesto por el sistema especial para loteos, en las condiciones establecidas en el Título Sexto, y para la exención establecida en el artículo 165, inciso h), en tanto se cumpla la condición de límite para la parte edificada.».

«Artículo 237: (...)

- b) Actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de inmuebles mediante planes habitacionales oficiales del Gobierno nacional, provincial o municipal, por adjudicación

de lotes oficiales u operatorias de capitalización, ahorro previo y similares, llevadas a cabo por instituciones habilitadas con tal objeto.

En todos los casos deben darse en forma concurrente las siguientes condiciones:

- a) Lotes: hasta trescientos metros cuadrados (300 m²).
- b) Construcciones: hasta sesenta metros cuadrados (60 m²).
- c) Único inmueble destinado a vivienda permanente del adquirente y su grupo familiar.

La Dirección Provincial de Rentas dictará las normas reglamentarias pertinentes. La exención será extensiva a todos los contratos de construcción de viviendas con las limitaciones de este inciso.

- p) Los actos, contratos u operaciones indicados en el artículo 230, inciso a), de la presente Ley, cuando sean producidos con motivo de la sanción de la Ley nacional 25.561 -de Emergencia-.

«Artículo 271: La simple mora en el pago del impuesto, cuando el mismo se pague espontáneamente, inclusive los casos en que el impuesto se abone por declaración jurada, será sancionada, además de los intereses previstos en la Parte General de este Código, con un recargo que resultará de aplicar la siguiente escala sobre el impuesto debidamente actualizado, de acuerdo a lo que establece el Código Fiscal provincial vigente:

- a) Hasta treinta (30) días corridos de atraso: diez por ciento (10%) del impuesto que se ingrese fuera de término.
- b) Hasta noventa (90) días corridos de atraso: veinte por ciento (20%) del impuesto que se ingrese fuera de término.
- c) Hasta ciento ochenta (180) días corridos de atraso: treinta por ciento (30%) del impuesto que se ingrese fuera de término.
- d) Hasta trescientos sesenta (360) días corridos de atraso: cuarenta por ciento (40%) del impuesto que se ingrese fuera de término.
- e) Más de trescientos sesenta (360) días corridos de atraso: cincuenta por ciento (50%) del impuesto que se ingrese fuera de término.

El recargo previsto por el presente artículo será liberatorio de la sanción prevista en el artículo 66 de este cuerpo legal.».

Artículo 3º Derógase el artículo 2º de la Ley 2.723.

Artículo 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los catorce días de diciembre de dos mil diez.

Fdo.) Dra. Ana María Pechén
Presidenta - H. Legislatura del Neuquén
Lic. María Inés Zingoni
Secretaria - H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 2.753

Neuquén, 27 de diciembre de 2.010

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

DECRETO Nº 2545/2010

Fdo.) SAPAG
RUIZ

LEY Nº 2.754**POR CUANTO:****LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:****LEY IMPOSITIVA****TÍTULO I****PARTE GENERAL**

Artículo 1º: La percepción de las obligaciones fiscales establecidas en el Código Fiscal provincial vigente se efectuará de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2º: Fíjense los valores de las multas a que se refieren los artículos 56, 57 y 58 del Código Fiscal provincial vigente de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Artículo 56: graduable entre la suma de pesos doscientos (\$ 200,00) y la de pesos dos mil (\$ 2.000,00)
- b) Artículo 57: graduable entre la suma de pesos quinientos (\$ 500,00) y la de pesos veinte mil (\$ 20.000,00)
- c) Artículo 58: la suma de pesos cuatrocientos (\$ 400,00) si se trata de contribuyentes o responsables unipersonales, elevándose a pesos ochocientos (\$ 800,00) si se trata de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no.

Artículo 3º: Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas a declarar incobrables los créditos fiscales por impuesto, tasas, contribuciones y sus accesorios, cuyos montos no superen la suma de pesos cincuenta (\$ 50,00).

TÍTULO II**IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

Artículo 4º: Fijar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 213 del Código Fiscal provincial vigente, la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el tres por ciento (3%), excepto para los casos que se prevé otra alícuota, conforme las actividades que a continuación se describen:

- A) Establecer la alícuota del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se

encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal provincial vigente o leyes especiales:

- 501111 Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión (Incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares)
- 501191 Venta de vehículos automotores, nuevos no clasificados en otra parte (Incluye casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc.)
- 501211 Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión (Incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares)
- 501291 Venta de vehículos automotores usados no clasificados en otra parte, excepto en comisión (Incluye, casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc.)
- 503100 Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
- 503210 Venta al por menor de cámaras y cubiertas
- 503211 Venta al por menor de artículos caucho excepto cámaras y cubiertas
- 503220 Venta al por menor de baterías
- 503290 Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cámaras, cubiertas y baterías
- 504011 Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión
- 505003 Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas
- 511910 Venta al por mayor, en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco
- 511911 Venta de productos lácteos
- 511930 Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción
- 511950 Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales
- 511970 Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería
- 511990 Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías no clasificados en otra parte (Incluye galerías de arte)
- 512210 Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos
- 512220 Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, productos de granja y de la caza
- 512250 Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas
- 512260 Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirubros no clasificados en otra parte, excepto cigarrillos
- 512270 Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones, especias y condimentos y productos de molinería
- 512290 Venta al por mayor de productos alimenticios no clasificados en otra parte (Incluye la venta de miel y derivados, productos congelados, etc.)
- 512291 Distribución y venta de alimentos para animales
- 512292 Fraccionamiento de alcoholes
- 512293 Fraccionamiento de vino
- 512311 Venta al por mayor de bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza
- 512312 Venta al por mayor de vino
- 512313 Venta al por mayor de cerveza
- 512320 Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas (Incluye la venta de aguas, sodas, bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, gaseosas, jugos, etc.)
- 513111 Venta al por mayor de artículos de tapicería; tapices y alfombras
- 513112 Venta al por mayor de artículos de bolsas nuevas de arpillera y de yute

- 513119 Venta al por mayor de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir no clasificados en otra parte (Incluye la venta de puntillas, galones, hombreras, agujas, botones, etc.)
- 513120 Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir
- 513130 Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico (Incluye venta de calzado de cuero, tela, plástico, goma, etc.)
- 513140 Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares
- 513210 Venta al por mayor de libros, diarios y revistas
- 513220 Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
- 513310 Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios (Incluye venta de medicamentos y kits de diagnóstico como test de embarazo, hemogluco-test, vacunas, etc.)
- 513320 Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería
- 513330 Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos (Incluye venta de vaporizadores, nebulizadores, masajeadores, termómetros, prótesis, muletas, plantillas, calzado ortopédico y otros artículos similares de uso personal o doméstico)
- 513410 Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía (Incluye venta de lentes de contacto, líquidos oftalmológicos, armazones, cristales ópticos, películas fotográficas, cámaras y accesorios para fotografía, etc.)
- 513420 Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías
- 513511 Venta al por mayor de muebles no metálicos excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres
- 513512 Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficina
- 513520 Venta al por mayor de artículos de iluminación
- 513530 Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje
- 513540 Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles (Incluye electrodomésticos, cocinas, estufas y salamandras, hornos, etc., excepto equipos de sonido, televisión y video)
- 513550 Venta al por mayor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video y discos de audio y video
- 513910 Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza
- 513920 Venta al por mayor de juguetes (Incluye artículos de cotillón)
- 513921 Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales
- 513922 Venta al por mayor de productos en general. Almacén y supermercado
- 513923 Venta al por mayor de bebidas, excluidos almacenes
- 513930 Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares (Incluye cochecitos y sillas de paseo para bebés, andadores, triciclos, etc.)
- 513941 Venta al por mayor de armas y municiones
- 513949 Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes, excepto armas y municiones (Incluye embarcaciones deportivas, equipos de pesca, piletas de natación de lona o plástico, etc.)
- 513950 Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración
- 513990 Venta al por mayor artículos de uso doméstico y/o personal no clasificados en otra parte (Incluye artículos de platería excepto los incluidos en talabartería, cuadros y marcos que no sean obra de arte o de colección, sahumeros y artículos de santería, parrillas y hogares, etc.)
- 514201 Venta al por mayor de hierro y acero
- 514202 Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos

- 514310 Venta al por mayor de aberturas (Incluye puertas, ventanas, cortinas de enrollar de PVC, madera, aluminio, puertas corredizas, frentes de placards, etc.)
- 514320 Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles (Incluye placas, varillas, parqué, machimbre, etc.)
- 514330 Venta al por mayor de artículos de ferretería
- 514340 Venta al por mayor de pinturas y productos conexos
- 514350 Venta al por mayor de cristales y espejos
- 514390 Venta al por mayor de artículos para la construcción no clasificados en otra parte
- 514910 Venta al por mayor de productos intermedios no clasificados en otra parte, desperdicios y desechos textiles
- 514920 Venta al por mayor de productos intermedios no clasificados en otra parte, desperdicios y desechos de papel y cartón
- 514931 Venta al por mayor de sustancias químicas e industriales (Incluye abonos, fertilizantes y plaguicidas)
- 514932 Venta al por mayor de productos de caucho y goma
- 514939 Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, de plástico, de caucho y goma, y químicos no clasificados en otra parte (Incluye chatarra, viruta de metales diversos, etc.)
- 514940 Venta al por mayor de productos intermedios, no clasificados en otra parte desperdicios y desechos metálicos
- 514990 Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no clasificados en otra parte
- 515110 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza (Incluye venta de tractores, cosechadoras, enfardadoras, remolques de carga y descarga automática, motosierras, cortadoras de césped autopropulsadas, etc.)
- 515120 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabacos (Incluye máquinas para moler, picar y cocer alimentos, fabricadora de pastas, bateas, enfriadoras y envasadoras de bebidas, etc.)
- 515130 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería (Incluye venta de máquinas de coser, de cortar tejidos, de tejer, extender telas, robots de corte y otros equipos dirigidos por computadora para la industria textil y confeccionista, etc.)
- 515140 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas (Incluye venta de máquinas fotocopiadoras -excepto las de uso personal- copiadoras de planos, máquinas para imprimir, guillotinar, troquelar, encuadernar, etc.)
- 515150 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico (Incluye venta de equipos de diagnóstico y tratamiento, camillas, cajas de cirugía, jeringas y otros implementos de material descartable, etc.)
- 515160 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y el caucho (Incluye sopladora de envases, laminadora de plásticos, máquinas extrusoras y moldeadoras, etc.)
- 515190 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial no clasificados en otra parte (Incluye motoniveladoras, excavadoras, palas mecánicas, perforadoras-percutoras, etc.)
- 515200 Venta al por mayor de máquinas-herramienta de uso general
- 515300 Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación
- 515411 Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para oficinas

- 515412 Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para oficinas
- 515421 Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios no clasificados en otra parte
- 515422 Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios no clasificados en otra parte
- 515910 Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control
- 515921 Venta al por mayor de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones
- 515922 Venta al por mayor de máquinas de oficinas, cálculo y contabilidad
- 515929 Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular; venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad no clasificados en otra parte
- 515990 Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos no clasificados en otra parte (Incluye máquinas registradoras de escribir y de calcular mecánicas, equipos para destruir documentos, etc.)
- 519000 Venta al por mayor de mercancías no clasificados en otra parte
- 521110 Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas
- 521120 Venta al por menor en supermercados con predominio productos de alimentarios y bebidas
- 521130 Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimentarios y bebidas
- 521192 Venta al por menor de artículos varios, excepto tabaco, cigarros y cigarrillos, en kioscos polirubros y comercios no especializados
- 521200 Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimentarios y bebidas
- 522111 Venta al por menor de productos lácteos
- 522112 Venta al por menor de fiambres y productos de rotisería
- 522120 Venta al por menor de productos de almacén y dietética
- 522210 Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos
- 522220 Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza no clasificados en otra parte
- 522300 Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas
- 522411 Venta al por menor de pan
- 522412 Venta al por menor de productos de panadería, excepto pan
- 522421 Venta al por menor de golosinas
- 522422 Venta al por menor de bombones y demás productos de confitería
- 522501 Venta al por menor de vinos
- 522502 Venta al por menor de bebidas, excepto vinos
- 522910 Venta al por menor de pescados y productos de la pesca
- 522991 Venta al por menor de productos alimentarios no clasificados en otra parte, en comercios especializados
- 522992 Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en comercios especializados
- 523110 Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería
- 523121 Venta al por menor de productos cosméticos y de perfumería
- 523122 Venta al por menor de productos de tocador
- 523130 Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos (Incluye venta de vaporizadores, nebulizadores, masajeadores, termómetros, prótesis, muletas, plantillas, calzado ortopédico y otros artículos similares de uso personal o doméstico)

- 523210 Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería (Incluye mercerías, sederías, comercios de venta de lanas y otros hilados, etc.)
- 523220 Venta al por menor de confecciones para el hogar (Incluye la venta al por menor de sábanas, toallas, mantelería, cortinas confeccionadas, colchas, cubrecamas, etc.)
- 523290 Venta al por menor de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir (Incluye venta al por menor de tapices, alfombras, etc.)
- 523310 Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa (Incluye corsetería, lencería, camisetas, medias excepto ortopédicas, pijamas, camisones y saltos de cama, salidas de baño, trajes de baño, etc.)
- 523320 Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos
- 523330 Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños
- 523390 Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir no clasificados en otra parte excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares
- 523410 Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería (Incluye talabarterías y comercio de artículos regionales de cuero, plata, alpaca y similares)
- 523420 Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico
- 523490 Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares no clasificados en otra parte
- 523510 Venta al por menor de muebles excepto de oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho
- 523520 Venta al por menor de colchones y somieres
- 523530 Venta al por menor de artículos de iluminación
- 523540 Venta al por menor de artículos de bazar y menaje
- 523550 Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles (Incluye electrodomésticos -excepto equipos de sonido-, televisión y video, cocinas, estufas, hornos, etc.)
- 523560 Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video
- 523590 Venta al por menor de artículos para el hogar no clasificados en otra parte
- 523591 Venta al por menor de máquinas y motores y sus repuestos
- 523610 Venta al por menor de aberturas (Incluye puertas, ventanas, cortinas de enrollar de PVC, madera, aluminio, puertas corredizas, frentes de placards, etc.)
- 523620 Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho excepto muebles
- 523630 Venta al por menor de artículos de ferretería
- 523640 Venta al por menor de pinturas y productos conexos
- 523650 Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas
- 523660 Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos
- 523670 Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración
- 523690 Venta al por menor de materiales de construcción no clasificados en otra parte
- 523710 Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía
- 523720 Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía
- 523810 Venta al por menor de libros y publicaciones
- 523820 Venta al por menor de diarios y revistas
- 523830 Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
- 523911 Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales
- 523912 Venta al por menor de semillas y forrajes
- 523913 Venta al por menor de abonos y fertilizantes
- 523919 Venta al por menor de otros productos de vivero no clasificados en otra parte
- 523920 Venta al por menor de materiales y productos de limpieza

- 523930 Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón
- 523941 Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva
- 523942 Venta al por menor de armas y artículos de caza
- 523943 Venta por menor de triciclos y bicicletas
- 523944 Venta por menor de lanchas y embarcaciones deportivas
- 523945 Venta al por menor de equipo e indumentaria deportiva
- 523950 Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos
- 523960 Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña (No incluye las estaciones de servicios que se clasifican en 505000)
- 523970 Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos
- 523990 Venta al por menor de artículos de colección, obras de arte y artículos nuevos no clasificados en otra parte (Incluye casas de regalos, de artesanías y artículos regionales excepto de talabartería, de artículos religiosos, de monedas y sellos, etc.)
- 524100 Venta al por menor de muebles usados
- 524200 Venta al por menor de libros, revistas y similares usados
- 524910 Venta al por menor de antigüedades (Incluye venta de antigüedades en remates)
- 524990 Venta al por menor de artículos usados no clasificados en otra parte excluidos automotores y motocicletas
- 525100 Venta al por menor por correo, televisión, Internet y otros medios de comunicación
- 525200 Venta al por menor en puestos móviles
- 525900 Venta al por menor no realizada en establecimientos no clasificados en otra parte (Incluye venta mediante máquinas expendedoras, vendedores ambulantes y vendedores a domicilio)
- 525901 Venta de inmuebles. Incluye viviendas, terrenos y demás construcciones

- B) Establecer la alícuota del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de prestaciones de servicios y/o obras relacionadas con el transporte, con las comunicaciones y la construcción o cualquier otro servicio no clasificado expresamente en esta Ley o leyes especiales.
En el caso de la actividad encuadrada en el código 602210 -Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros, prestado por un concesionario de servicio público del Estado provincial o municipal- se aplicará la alícuota del cero por ciento (0%).

Actividades y Servicios relacionados con el transporte:

- 502100 Lavado automático y manual
- 502101 Servicios prestados por estaciones de servicios
- 502990 Mantenimiento y reparación del motor no clasificados en otra parte; mecánica integral. Incluye auxilio y servicios de grúa para automotores; instalación y reparación de equipos de GNC.
- 601100 Servicio de transporte ferroviario de cargas
- 601210 Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros (Incluye el servicio de subterráneo y de premetro)
- 601220 Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros
- 602110 Servicios de mudanza (Incluye servicios de guardamuebles)
- 602120 Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna
- 602130 Servicios de transporte de animales
- 602180 Servicio de transporte urbano de carga no clasificados en otra parte (Incluye el transporte realizado por fleteros y distribuidores dentro del ejido urbano)
- 602190 Transporte automotor de cargas no clasificados en otra parte (Incluye servicios de

- transporte de carga refrigerada, automotores, transporte pesado y de mercaderías peligrosas)
- 602200 Distribución de vapor y agua caliente
- 602210 Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros (Incluye los servicios de transporte regular de menos de 50 km)
- 602220 Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer
- 602230 Servicio de transporte escolar (Incluye el servicio de transporte para colonias de vacaciones y clubes)
- 602240 Servicio de transporte automotor urbano de oferta libre de pasajeros excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar (Incluye servicios urbanos especiales como charters, servicios contratados, servicios para ámbito portuario o aeroportuario, servicio de hipódromos y espectáculos deportivos y culturales)
- 602250 Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros (Incluye los servicios de transporte regular de más de 50 km, los llamados servicios de larga distancia)
- 602260 Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo
- 602290 Servicio de transporte automotor de pasajeros no clasificados en otra parte
- 611100 Servicio de transporte marítimo de carga
- 611200 Servicio de transporte marítimo de pasajeros
- 612100 Servicio de transporte fluvial de cargas
- 612200 Servicio de transporte fluvial de pasajeros
- 621000 Servicio de transporte aéreo de cargas
- 622000 Servicio de transporte aéreo de pasajeros
- 631000 Servicios de manipulación de carga (Incluye los servicios de carga y descarga de mercancías o equipajes de pasajeros, sin discriminar medios de transporte, la estiba y desestiba, etc.)
- 633110 Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre; peajes y otros derechos
- 633120 Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes
- 633199 Servicios complementarios para el transporte terrestre no clasificados en otra parte (Incluye servicios de mantenimiento de material ferroviario, terminales y estaciones)
- 633210 Servicios de explotación de infraestructura para el transporte por agua; derechos de puerto
- 633220 Servicios de guarderías náuticas
- 633230 Servicios para la navegación (Incluye servicios de practicaje y pilotaje, atraque y salvamento)
- 633299 Servicios complementarios para el transporte por agua no clasificados en otra parte (Incluye explotación de servicios de terminales como puertos y muelles)
- 633310 Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves
- 633320 Servicios para la aeronavegación (Incluye servicios de terminales como aeropuertos, actividades de control de tráfico aéreo, etc.)
- 633399 Servicios complementarios para el transporte aéreo no clasificados en otra parte (Incluye servicios de prevención y extinción de incendios)
- 749210 Servicios de transporte de caudales y objetos de valor

Servicios relacionados con las comunicaciones:

- 641000 Servicios de correos
- 642010 Servicios de transmisión de radio y televisión
- 642020 Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex

- 642090 Servicios de transmisión no clasificados en otra parte de sonido, imágenes, datos u otra información
- 642091 Servicios de telefonía móvil

Otros Servicios:

- 014110 Servicios de maquinaria agrícola, excepto los de cosecha mecánica (Incluye servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales; servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea y terrestre, excepto la manual; enfardado, enrollado, envasado -silo-pack, clasificación y secado, etc.)
- 014120 Servicios de cosecha mecánica (Incluye la cosecha mecánica de granos, caña de azúcar, algodón, forrajes, el enfardado, enrollado, etc.)
- 014130 Servicios de contratistas de mano de obra agrícola (Incluye la poda de árboles, transplante, fumigación y desinfección manual, cosecha manual de citrus, algodón, etc.)
- 014190 Servicios agrícolas no clasificados en otra parte (Incluye planificación y diseño paisajista, plantación y mantenimiento de jardines, parques y cementerios, riego, polinización o alquiler de colmenas, control acústico de plagas, etc.)
- 014200 Servicios forestales
- 014210 Inseminación artificial y servicios no clasificados en otra parte para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos
- 014220 Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria (Incluye arreo, castración de aves, esquila de ovejas, recolección de estiércol, etc.)
- 014290 Servicios pecuarios no clasificados en otra parte (incluye servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, (albergue y cuidado de animales de terceros, etc.)
- 015020 Servicios para la caza
- 050300 Servicios para la pesca
- 155412 Extracción y embotellamiento de aguas minerales
- 155413 Lavado y limpieza de lana. Lavaderos
- 223000 Reproducción de grabaciones
- 251120 Recauchutado y renovación de cubiertas
- 291102 Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores motocicletas
- 291202 Reparación de bombas; compresores; grifos y válvulas
- 291302 Reparación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión
- 291402 Reparación de hornos; hogares y quemadores
- 291502 Reparación de equipo de elevación y manipulación
- 291902 Reparación de maquinaria de uso general no clasificados en otra parte
- 292112 Reparación de tractores
- 292192 Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores
- 292202 Reparación de máquinas herramientas
- 292302 Reparación de maquinaria metalúrgica
- 292402 Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción
- 292502 Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
- 292602 Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
- 292902 Reparación de maquinaria de uso especial no clasificados en otra parte
- 311002 Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos
- 312002 Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
- 319002 Reparación de equipo eléctrico no clasificado en otra parte

- 322002 Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos
- 351102 Reparación de buques
- 351202 Reparación de embarcaciones de recreo y deporte
- 352002 Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
- 353002 Reparación de aeronaves
- 455000 Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios
- 502210 Reparación de cámaras y cubiertas. Gomerías. (Incluye reparación de llantas)
- 502220 Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas
- 502300 Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales (Incluye instalación y reparación de parabrisas, aletas, burletes, colisas, levantavidrios, parlantes y autoestereos, aire acondicionado, alarmas y sirenas, etc.)
- 502400 Tapizado y retapizado
- 502500 Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías
- 502600 Reparación y pintura de carrocerías; colocación de guardabarros y protecciones exteriores
- 502910 Instalación y reparación de caños de escape
- 502920 Mantenimiento y reparación de frenos
- 502990 Mantenimiento y reparación del motor no clasificados en otra parte; mecánica integral (Incluye auxilio y servicios de grúa para automotores; instalación y reparación de equipos de GNC)
- 504020 Mantenimiento y reparación de motocicletas
- 526901 Reparación de relojes y joyas
- 526909 Reparación de artículos no clasificados en otra parte
- 551100 Servicios de alojamiento en camping (Incluye refugios de montaña)
- 551220 Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal, excepto por hora
- 551230 Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje. Pensión
- 552111 Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos
- 552112 Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares, cafeterías y pizzerías
- 552113 Servicios de despacho de bebidas
- 552114 Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares lácteos
- 552115 Servicios de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculos
- 552116 Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de té
- 552119 Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos que expidan bebidas y comidas no clasificados en otra parte
- 552120 Expendio de helados
- 552210 Provisión de comidas preparadas para empresas (Incluye el servicio de catering, el suministro de comidas para banquetes, bodas, fiestas y otras celebraciones, etc.)
- 552290 Preparación y venta de comidas para llevar no clasificados en otra parte (Incluye casas de comidas, rotiserías y demás lugares que no poseen espacio para el consumo *in situ*)
- 632000 Servicios de almacenamiento y depósito (Incluye silos de granos, cámaras frigoríficas, almacenes para mercancías diversas, incluso productos de zona franca, etc.)
- 633191 Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas y material ferroviario
- 633192 Remolques de automotores
- 633291 Talleres de reparaciones de embarcaciones
- 633391 Talleres de reparaciones de aviones
- 634100 Servicios mayoristas de agencias de viajes

634200	Servicios minoristas de agencias de viajes
634300	Servicios complementarios de apoyo turístico
635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías (Incluye las actividades de los agentes aduaneros, actividades de empresas empaquetadoras, etc.)
671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera no clasificados en otra parte, excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones
701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares
701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados no clasificados en otra parte
701091	Alquiler y arrendamiento de cabañas dormis-hosterías-hostel-apart hotel y similares
701092	Alquiler de cocheras
711100	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios ni tripulación
711200	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática sin operarios ni tripulación
711300	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea sin operarios ni tripulación
712100	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios
712200	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios (Incluye el alquiler de andamios sin montaje ni desmantelamiento)
712300	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras
712900	Alquiler de maquinaria y equipo n, c, p., sin personal
713000	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos no clasificados en otra parte (Incluye alquiler de artículos deportivos)
713001	Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte
713901	Servicios ambientales
723000	Procesamiento de datos
724000	Servicios relacionados con bases de datos
725000	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
729000	Actividades de informática no clasificados en otra parte
731100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología
731200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas
731300	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias
731900	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales no clasificados en otra parte
732100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales
732200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas
741201	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal
741203	Otros servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal
741300	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública
741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial
742103	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por maestros mayores de obra, constructores
743000	Servicios de publicidad
743001	Servicios relacionados con la imprenta. Incluye fotocopiadora troquelados, anillados, encuadernación.
749100	Obtención y dotación de personal
749290	Servicios de investigación y seguridad no clasificados en otra parte
749300	Servicios de limpieza de edificios
749400	Servicios de fotografía
749500	Servicios de envase y empaque
749600	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones

749900	Servicios empresariales no clasificados en otra parte
801000	Enseñanza inicial y primaria
802100	Enseñanza secundaria de formación general
802200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional
803100	Enseñanza terciaria
803200	Enseñanza universitaria excepto formación de postgrado
803300	Formación de posgrado
809000	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza no clasificados en otra parte (Incluye instrucción impartida mediante programas de radio, televisión, correspondencia y otros medios de comunicación, escuelas de manejo, actividades de enseñanza a domicilio y/o particulares, etc.)
809001	Jardines maternas, guarderías y afines
809002	Servicio de enseñanza no clasificada en otra parte. Incluye instrucción impartida mediante programas de radio, televisión, Internet, correspondencia y otros medios de comunicación, escuelas de manejo, institutos de idioma, academias de danzas y similares
809003	Servicios de mantenimiento de maquinaria y equipo no clasificado en otra parte
851110	Servicios de internación
851120	Servicios de hospital de día (Incluye las actividades de tratamiento que no necesitan hospitalización a tiempo completo, tales como tratamientos oncológicos; infectológicos; dialíticos; atención de la salud mental; atención pediátrica; atención gerontológica; etc.)
851190	Servicios hospitalarios no clasificados en otra parte
851600	Servicios de emergencias y traslados
852002	Servicios veterinarios brindados en veterinarias
852030	Servicios prestados por administrativos-secretariados
852040	Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte
853110	Servicios de atención a ancianos con alojamiento
853120	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento
853121	Servicios de atención de ancianos y cuidado de personas sin alojamiento
853130	Servicios de atención a menores con alojamiento
853140	Servicios de atención a mujeres con alojamiento
853190	Servicios sociales con alojamiento no clasificados en otra parte
853200	Servicios sociales sin alojamiento
900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios
900020	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas
900090	Servicios de saneamiento público no clasificados en otra parte
911100	Servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares
911200	Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas
921110	Producción de filmes y videocintas
921120	Distribución de filmes y videocintas
921121	Alquiler de películas para video y dvd
921200	Exhibición de filmes y videocintas
921410	Producción de espectáculos teatrales y musicales
921420	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas (Incluye a compositores, actores, músicos, conferencistas, pintores, artistas plásticos etc.)
921430	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales (Incluye diseño y manejo de escenografía, montaje de iluminación y sonido, funcionamiento de agencias de venta de billetes de teatro, conciertos, etc.)
921911	Servicios de confiterías y establecimientos similares con espectáculo

- 921991 Circos
- 921999 Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión no clasificados en otra parte (Incluye parques de diversión y centros similares, de títeres, mimos etc.)
- 922000 Servicios de agencias de noticias y servicios de información (Incluye el suministro de material informativo, fotográfico y periodístico a medios de difusión)
- 924110 Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones (Incluye clubes, gimnasios y otras instalaciones para practicar deportes)
- 924120 Promoción y producción de espectáculos deportivos
- 924130 Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas (Incluye la actividad realizada por deportistas, atletas, entrenadores, instructores, jueces árbitros, escuelas de deporte, etc.)
- 924140 Servicios prestados por organizadores de eventos
- 924920 Servicios de salones de juegos (Incluye salones de billar, pool, bowling, juegos electrónicos, etc.)
- 924991 Calesitas
- 924999 Otros servicios de entretenimiento no clasificados en otra parte
- 930101 Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en tintorerías y lavanderías
- 930109 Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en otros establecimientos de limpieza no clasificados en otra parte
- 930201 Servicios de peluquería
- 930202 Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería
- 930300 Pompas fúnebres y servicios conexos
- 930301 Servicios de cementerios
- 930910 Servicios para el mantenimiento físico-corporal (Incluye baños turcos, saunas, solarios, centros de masajes y adelgazamiento, etc.)
- 930911 Servicio de fotocopiadoras, scanner, impresiones láser, copia de planos, troquelados y similares
- 930912 Servicios de mensajería, delivery y similares
- 930913 Servicios personales prestados al Estado nacional, provincial o municipal
- 930914 Servicio de cobranzas
- 930990 Servicios personales no clasificados en otra parte (Incluye actividades de astrología y espiritismo, las realizadas con fines sociales como agencias matrimoniales, de investigaciones genealógicas, de contratación de acompañantes, etc.)
- 950000 Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico

Servicios relacionados con la construcción:

- 451100 Demolición y voladura de edificios y de sus partes (Incluye los trabajos de limpieza de escombros asociados a la demolición y voladura, las perforaciones asociadas a la preparación del terreno para la construcción de obras, la limpieza del terreno de malezas y la estabilización del suelo, etc.)
- 451900 Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras no clasificados en otra parte (Incluye el drenaje, remoción de rocas, excavación de zanjas para servicios públicos, alcantarillado urbano y para construcciones diversas, movimientos de tierras, etc.)
- 452510 Perforación de pozos de agua
- 452520 Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado
- 453110 Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas

- 453120 Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte
- 453190 Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas no clasificados en otra parte (Incluye la instalación de antenas, pararrayos, sistemas de alarmas contra incendios y robos, sistemas de telecomunicación, etc.)
- 453200 Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio
- 453300 Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos (Incluye la instalación de compactadores, calderas, sistemas de calefacción central, etc.)
- 453900 Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil no clasificados en otra parte
- 454100 Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística (Incluye instalación de puertas y ventanas, carpintería metálica y no metálica, etc.)
- 454200 Terminación y revestimiento de paredes y pisos (Incluye yesería, salpicaré, el pulido de pisos y la colocación de revestimientos de cerámicas, de piedra tallada, de suelos flexibles, parquet, baldosas, empapelados, etc.)
- 454300 Colocación de cristales en obra (Incluye la instalación y revestimiento de vidrio, espejos y otros artículos de vidrio, etc.)
- 454400 Pintura y trabajos de decoración
- 454500 Colocación y pulido de pisos y revestimientos
- 454600 Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte, excepto empapelado
- 454900 Terminación de edificios y obras de ingeniería civil no clasificados en otra parte (Incluye trabajos de ornamentación, limpieza exterior de edificios con vapor, chorro de arena u otros métodos, etc.)

C) Establecer la alícuota del cero por ciento (0%) para las actividades de la construcción relacionadas con la obra pública, cuando se trate de contrataciones efectuadas con el Estado nacional, provincial o municipal. En el caso de que se traten de actividades de la construcción relacionadas con la obra privada, incluyendo subcontrataciones para la obra pública, dichas actividades estarán gravadas a la alícuota del tres por ciento (3%).

La construcción de viviendas económicas, destinadas a casa-habitación cuando se trate del único inmueble del adquirente y de su grupo familiar, siempre y cuando no supere los sesenta metros cuadrados (60 m²) de superficie, estará gravada a la alícuota del cero por ciento (0%).

- 452100 Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales (Incluye la construcción, reforma y reparación de viviendas unifamiliares y multifamiliares; bungalows, cabañas, casas de campo, departamentos, albergues para ancianos, niños, estudiantes, etc.)
- 452200 Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales (Incluye construcción, reforma y reparación de restaurantes, bares, campamentos, bancos, oficinas, galerías comerciales, estaciones de servicio, edificios para tráfico y comunicaciones, garajes, edificios industriales y depósitos, escuelas, etc.)
- 452201 Construcciones no clasificadas en otra parte incluye galpones, tinglados, silos y otros
- 452310 Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas (Incluye obras fluviales y canales, acueductos, diques, etc.)
- 452390 Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte no clasificados en otra parte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados (Incluye la construcción, reforma y reparación de calles, autopistas, carreteras, puentes, túneles, vías férreas y pistas de aterrizaje, la señalización mediante pintura, etc.)
- 452591 Actividades especializadas de construcción no clasificados en otra parte, excepto montajes industriales (Incluye el alquiler e instalación de andamios, la construcción de

chimeneas y hornos industriales, el acorazamiento de cajas fuertes y cámaras frigoríficas, el armado e instalación de compuertas para diques, etc.)

452592 Montajes industriales

452900 Obras de ingeniería civil no clasificados en otra parte (Incluye los trabajos generales de construcción para la minería y la industria, de centrales eléctricas y nucleares, excavaciones de sepulturas, etc.)

- D) Establecer la alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5%) para las actividades relacionadas con industria manufacturera, excepto cuando las mismas se desarrollen en establecimientos radicados en el territorio de la Provincia del Neuquén, a las que será de aplicación la tasa del cero por ciento (0%). En el caso que ejerzan actividad minorista en razón de vender sus productos a consumidores finales o responsables exentos en el IVA será aplicable la alícuota general establecida en el artículo 4º primer párrafo de la presente Ley, debiendo declarar dichos ingresos conforme los códigos de actividades previstos en el inciso A) del presente artículo.

La industria relacionada con la actividad hidrocarburífera se regirá por lo dispuesto en el inciso N).

Industria manufacturera

151110 Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne (Incluye los mataderos y frigoríficos que sacrifican principalmente ganado bovino)

151113 Saladero y peladero de cueros de ganado bovino

151120 Matanza y procesamiento de carne de aves

151121 Matanza, preparación y conservación de conejos

151130 Elaboración de fiambres y embutidos

151140 Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (Incluye ganado ovino, porcino, equino, búfalo, etc.)

151190 Matanza y procesamiento de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos no clasificados en otra parte

151200 Elaboración de pescado y productos de pescado (Incluye pescados de mar, crustáceos y productos marinos; pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres y la fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescado)

151310 Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres

151320 Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres

151330 Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas

151340 Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas

151390 Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación no clasificados en otra parte de frutas, hortalizas y legumbres (Incluye la elaboración de harina y escamas de papa, sémola de hortalizas y legumbres, frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas, etc.)

151411 Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen

151412 Elaboración de aceites y vegetales de uso industrial sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen

151421 Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles refinadas (No incluye aceite de maíz)

151422 Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial refinadas

151430 Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares (No incluye aceite de maíz)

152010 Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados (Incluye la estandarización, homogeneización, pasteurización y esterilización de leche, la elaboración de leches

- chocolatadas y otras leches saborizadas, leche condensadas, leche en polvo, dulce de leche, etc.)
- 152020 Elaboración de quesos (Incluye la producción de suero)
- 152030 Elaboración industrial de helados (No incluye las heladerías artesanales)
- 152090 Elaboración de productos lácteos no clasificados en otra parte (Incluye la producción de caseínas, caseinatos lácteos, cremas, manteca, postres, etc.)
- 153110 Molienda de trigo
- 153120 Preparación de arroz
- 153130 Preparación y molienda de legumbres y cereales -excepto trigo-
- 153200 Elaboración de almidones y productos derivados del almidón (Incluye la elaboración de glucosa, gluten, aceites de maíz)
- 153201 Elaboración de semillas secas de leguminosas
- 153300 Elaboración de alimentos preparados para animales
- 154110 Elaboración de galletitas y bizcochos
- 154120 Elaboración industrial de productos de panadería, excluido galletitas y bizcochos (Incluye la elaboración en establecimientos con más de 10 ocupados)
- 154190 Elaboración artesanal de productos de panadería no clasificados en otra parte (Incluye fabricación de masas y productos de pastelería y la elaboración de churros, prepizzas, masas fritas, de hojaldre, etc.)
- 154200 Elaboración de azúcar
- 154300 Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería (Incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)
- 154301 Fabricación de productos de confitería
- 154302 Elaboración de productos derivados de la apicultura
- 154410 Elaboración de pastas alimentarias frescas
- 154420 Elaboración de pastas alimentarias secas
- 154910 Tostado, torrado y molienda de café; elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias
- 154920 Preparación de hojas de té
- 154930 Elaboración de yerba mate
- 154990 Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte (Incluye la elaboración de extractos, jarabes y concentrados; elaboración de vinagre; elaboración de polvos para preparar postres y gelatinas, levadura, productos para copetín, sopas y concentrados, sal de mesa, mayonesa, mostaza, etc.)
- 155110 Destilación de alcohol etílico
- 155120 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas
- 155210 Elaboración de vinos (Incluye el fraccionamiento)
- 155290 Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas
- 155291 Fabricación de mostos y subproductos de la uva
- 155300 Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta
- 155411 Elaboración de sodas
- 155420 Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda
- 155491 Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas (Incluye los jugos para diluir o en polvo llamados «sintéticos» o de un contenido en jugos naturales inferior al 50%)
- 155492 Elaboración de hielo
- 160010 Preparación de hojas de tabaco
- 160090 Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco no clasificados en otra parte
- 171111 Desmotado de algodón; preparación de fibras de algodón
- 171112 Preparación de fibras textiles vegetales excepto de algodón (Incluye la preparación de

	fibras de yute, ramio, cáñamo y lino)
171120	Preparación de fibras animales de uso textil, incluso lavado de lana
171130	Fabricación de hilados de fibras textiles
171140	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas
171200	Acabado de productos textiles
172100	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir (Incluye de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, ropa de cama y mantelería; artículos de lona y sucedáneos de lona; bolsas de materiales textiles para productos a granel, etc.)
172200	Fabricación de tapices y alfombras
172300	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes
172900	Fabricación de productos textiles no clasificados en otra parte
173010	Fabricación de medias
173020	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto
173090	Fabricación de tejidos y artículos de punto no clasificados en otra parte
181110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa
181120	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes, guardapolvos y sus accesorios
181130	Confección de indumentaria para bebés y niños
181190	Confección de prendas de vestir no clasificados en otra parte, excepto prendas de piel y de cuero
182001	Fabricación de accesorios y accesorios de vestir de cuero
182009	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel
191100	Curtido y terminación de cueros
191200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero no clasificados en otra parte
192010	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico
192020	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto
192030	Fabricación de partes de calzado
201000	Aserrado y cepillado de madera
202100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles no clasificados en otra parte (Incluye la fabricación de madera terciada y machimbre)
202200	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones
202201	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera
202300	Fabricación de recipientes de madera
202900	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables (Incluye fabricación de artículos de cestería, caña y mimbre; fabricación de ataúdes; fabricación de artículos de madera entornerías; fabricación de productos de corcho, etc.)
210100	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón
210200	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón
210910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario
210990	Fabricación de artículos de papel y cartón no clasificados en otra parte
221300	Edición de grabaciones
221900	Edición no clasificados en otra parte
222100	Impresión excepto diarios y revistas, y encuadernaciones
222100	Impresión
222200	Servicios relacionados con la impresión
231000	Fabricación de productos de hornos de coque

233000	Fabricación de combustible nuclear
241110	Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto uso doméstico.
241115	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico
241120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos.
241130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados
241180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas, no clasificados en otra parte
241190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas, no clasificados en otra parte Incluye la fabricación de alcoholes excepto el etílico, sustancias químicas para la elaboración de sustancias plásticas, etc.)
241200	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno
241301	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos
241309	Fabricación de materias plásticas en formas primarias no clasificadas en otra parte
242100	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario
242200	Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas
242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos
242320	Fabricación de medicamentos de uso veterinario
242330	Fabricación de prótesis dentales - Mecánico dental
242390	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos no clasificados en otra parte
242410	Fabricación de jabones y preparados para limpiar y pulir
242420	Fabricación preparados para limpieza, pulido y saneamiento
242490	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador
242900	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte (Incluye fabricación de tintas; explosivos, municiones y productos de pirotecnia; colas, adhesivos, apretos, y la producción de aceites esenciales, etc.)
243000	Fabricación de fibras manufacturadas
251110	Fabricación de cubiertas y cámaras
251900	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte (Incluye fabricación de autopartes de caucho, excepto cámaras y cubiertas)
252010	Fabricación de envases plásticos
252090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico no clasificados en otra parte, excepto muebles
261010	Fabricación de envases de vidrio
261020	Fabricación y elaboración de vidrio plano
261090	Fabricación de productos de vidrio no clasificados en otra parte (Incluye la fabricación de espejos y cristales)
269110	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica
269190	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural, no clasificados en otra parte excepto revestimientos de pisos y paredes no clasificados en otra parte
269200	Fabricación de productos de cerámica refractaria
269300	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural (Incluye fabricación de ladrillos; de revestimientos cerámicos para pisos y paredes)
269301	Fabricación de ladrillos
269302	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes
269410	Elaboración de cemento
269420	Elaboración de cal y yeso
269510	Fabricación de mosaicos
269590	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso, excepto mosaicos

- 269592 Fabricación de premoldeadas para la construcción
- 269600 Corte, tallado y acabado de la piedra (Incluye mármoles y granitos, etcétera)
- 269910 Elaboración primaria no clasificadas en otra parte de minerales no metálicos
- 269990 Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte
- 271000 Industrias básicas de hierro y acero (Incluye fundición en altos hornos y acerías; producción de lingotes, planchas o barras; laminación y estirado)
- 271020 Laminación y estirado. Laminadoras
- 272010 Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio
- 272090 Producción de metales no ferrosos no clasificados en otra parte y sus semielaborados
- 273100 Fundición de hierro y acero (Incluye fundición en altos hornos y acerías; producción de lingotes, planchas o barras; laminación y estirado)
- 273200 Fundición de metales no ferrosos
- 281101 Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje industrial
- 281102 Herrería de obra
- 281200 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal
- 281300 Fabricación de generadores de vapor
- 289100 Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia
- 289200 Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata
- 289300 Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería (No incluye clavos, productos de bulonería, vajilla de mesa y de cocina, etc.)
- 289910 Fabricación de envases metálicos
- 289990 Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte (Incluye clavos, productos de bulonería, vajilla de mesa y de cocina, tejidos de alambre, cajas de seguridad, etc.)
- 289991 Fabricación cuchillería, vajilla y batería de cocina acero
- 289992 Fabricación cuchillería, vajilla y batería de cocina excepto acero
- 289993 Fabricación cerraduras, llaves, herrajes y otros
- 291101 Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
- 291201 Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas
- 291301 Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión
- 291401 Fabricación de hornos; hogares y quemadores
- 291501 Fabricación de equipo de elevación y manipulación (Incluye la fabricación de ascensores, escaleras mecánicas, montacargas, etc.)
- 291701 Fabricación básculas, balanzas excepto científicos
- 291901 Fabricación de maquinaria de uso general no clasificados en otra parte
- 292111 Fabricación de tractores
- 292191 Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores
- 292201 Fabricación de máquinas herramienta
- 292301 Fabricación de maquinaria metalúrgica
- 292401 Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción (Incluye la fabricación de máquinas y equipos viales)
- 292501 Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
- 292601 Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
- 292700 Fabricación de armas y municiones
- 292701 Fabricación artefactos para iluminación excepto eléctricos
- 292901 Fabricación de maquinaria de uso especial no clasificados en otra parte
- 293010 Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico no eléctricos

293020	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas
293090	Fabricación de aparatos domésticos no clasificados en otra parte (Incluye fabricación de máquinas de coser y tejer; ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras, enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares; planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras; etc.)
293092	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares
300000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
311001	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos
312001	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
313000	Fabricación de hilos y cables aislados
314000	Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias
315000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación (Incluye la fabricación de letreros luminosos)
319001	Fabricación de equipo eléctrico no clasificado en otra parte
321000	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos
322001	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos
323000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos
331100	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos
331200	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales
331300	Fabricación de equipo de control de procesos industriales
331400	Creación, diseño, desarrollo y producción de software
332000	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico
332100	Fabricación de lentes y artículos oftalmológicos
333000	Fabricación de relojes
341000	Fabricación de vehículos automotores (Incluye la fabricación de motores para automotores)
342000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
343000	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores
351101	Construcción de buques (Incluye construcción de motores y piezas para navíos, etc.)
351201	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte
351301	Fabricación motores y piezas para navíos
352001	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
353001	Fabricación de aeronaves
359100	Fabricación de motocicletas
359200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos
359900	Fabricación de equipo de transporte no clasificado en otra parte
361010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera
361020	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de otros materiales (metal, plástico, etc.)
361030	Fabricación de somieres y colchones
369100	Fabricación de joyas y artículos conexos (Incluye fabricación de objetos de platería y artículos enchapados)
369200	Fabricación de instrumentos de música
369300	Fabricación de artículos de deporte (Incluye equipos de deporte, para gimnasios y campos de juegos, equipos de pesca y camping, etcétera, excepto indumentaria deportiva)
369400	Fabricación de juegos y juguetes

- 369910 Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas
- 369921 Fabricación de cepillos y pinceles
- 369922 Fabricación de escobas
- 369990 Industrias manufactureras no clasificados en otra parte (Incluye fabricación de cochecitos de bebé, termos, velas, pelucas, paraguas, fósforos etc.)
- 371000 Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos
- 372000 Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos
- 403000 Suministro de vapor y agua caliente
- 410010 Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas
- 410020 Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales

E) Establecer la alícuota del cinco por ciento (5%) para las actividades de intermediación o toda actividad en la cual se perciban comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones o aquellas que tributan sobre una base imponible especial y no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley.

- 501112 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos
- 501192 Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos no clasificados en otra parte
- 501212 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados
- 501292 Venta en comisión de vehículos automotores usados no clasificados en otra parte
- 504012 Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios
- 511110 Venta al por mayor y/o en comisión o consignación de productos agrícolas
- 511120 Venta al por mayor, en comisión o consignación de productos pecuarios (Incluye consignatarios de hacienda y ferieros)
- 511910 Venta al por mayor, en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco
- 511920 Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero no clasificados en otra parte
- 511940 Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica, gas y combustibles
- 511950 Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales
- 511960 Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves
- 511970 Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería
- 511990 Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías no clasificados en otra parte. Incluye galerías de arte
- 512111 Venta al por mayor de materias agrícolas y de la silvicultura
- 512120 Venta por mayor de materias primas pecuarias, incluso animales vivos
- 512230 Venta al por mayor de pescado
- 512240 Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas (Incluye la conservación en cámara frigoríficas por parte de los empaquetadores)
- 512270 Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones, especias y condimentos y productos de molinería
- 512271 Acopio y venta de productos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte
- 512290 Venta al por mayor de productos alimenticios no clasificados en otra parte. (Incluye la venta de miel y derivados, productos congelados, etc.)
- 512401 Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarros
- 512402 Venta al por mayor de cigarros

- 521191 Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirubro y comercios no especializados no clasificados en otra parte
 - 652202 Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles
 - 652203 Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito
 - 661110 Servicios de seguros de salud (Incluye medicina prepaga)
 - 661120 Servicios de seguros de vida (Incluye los seguros de vida, retiro y sepelio)
 - 661130 Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida (Incluye los seguros de accidentes)
 - 661210 Servicios de Aseguradoras de Riesgo de Trabajo (ART)
 - 661220 Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo (ART)
 - 661300 Reaseguros
 - 662000 Administración de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP)
 - 671110 Servicios de mercados y cajas de valores
 - 671120 Servicios de mercados a término
 - 671130 Servicios de bolsas de comercio
 - 671200 Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros (Incluye la actividad de agentes y sociedades de bolsa)
 - 671910 Servicios de casas y agencias de cambio
 - 671920 Servicios de sociedades calificadoras de riesgos
 - 672110 Servicios de productores y asesores de seguros
 - 672191 Servicios de corredores y agencias de seguros
 - 672192 Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros no clasificados en otra parte
 - 672200 Servicios auxiliares a la Administración de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP)
 - 702000 Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata (Incluye compra, venta, alquiler, remate, tasación, administración de bienes, etcétera, realizadas a cambio de una retribución o por contrata, y la actividad de administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.)
 - 702001 Agencias de empleo
 - 702002 Comisionistas por venta telefonía celular móvil
 - 702003 Intermediación en agencias de publicidad
 - 702004 Operaciones intermediación en comercialización mayorista
 - 702005 Operaciones intermediación en comercialización minorista
 - 702006 Operaciones de intermediación de combustibles líquidos y sólidos
 - 702007 Operaciones intermediación en transporte y servicios conexos
 - 702008 Operaciones intermediación con servicios turísticos
 - 702009 Operaciones intermediación con comunicación telefónica y locutorio
 - 702010 Operaciones intermediación con comunicación. Excluye telefónica
- F) Establecer la alícuota del quince por ciento (15%) para las actividades ejercidas en locales nocturnos y afines.
- 551210 Servicios de alojamiento por hora
 - 921912 Servicios de cabarets
- G) Establecer la alícuota del cero por ciento (0%) para el ejercicio de profesiones liberales universitarias, desarrolladas en forma personal. Cuando las actividades desarrolladas por profesionales ofrezcan la prestación de servicios mediante un proceso de capitalización donde -en mérito a la realidad económica- tal prestación pueda ser considerada independiente de la individualidad

de los profesionales, tales actividades estarán gravadas al dos por ciento (2%) o al tres por ciento (3%), conforme a los parámetros establecidos en el artículo 7º de la presente Ley.

Para evaluar lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior, se tendrán en cuenta, entre otros elementos, la organización jurídica adoptada, la cantidad de personal ocupado, el monto invertido en bienes de uso, el capital de trabajo, el régimen de distribución de los ingresos y la forma de soportar las pérdidas.

Para que proceda la alícuota del cero por ciento (0%) los profesionales deberán emitir facturación por los servicios prestados en forma individual.

721000	Servicios de consultores en equipo de informática
722000	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática
741101	Servicios jurídicos brindados por abogados y procuradores
741102	Servicios jurídicos brindados por escribanos
741109	Otros servicios jurídicos no clasificados en otra parte
741202	Servicios brindados por contadores y profesionales en Ciencias Económicas
742101	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico
742102	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por ingenieros y agrimensores
742104	Servicios geológicos y prospección no relacionados con hidrocarburos
742109	Otros servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico no clasificados en otra parte
742200	Ensayos y análisis técnicos
742201	Otros servicios profesionales no clasificados en otra parte
851210	Servicios de atención médica ambulatoria (Incluye las actividades de consultorios médicos de establecimientos sin internación, consultorios de guardia para resolver urgencias médicas, vacunatorios, centros del primer nivel de atención, etc.)
851220	Servicios de atención domiciliar programada (Incluye las actividades llevadas a cabo en establecimientos que ofrecen atención por módulos a domicilio y actividades de agentes sanitarios relacionados con la prevención y educación para la salud)
851300	Servicios odontológicos
851401	Servicios de diagnóstico brindados por laboratorios de análisis clínicos (Incluye las actividades de laboratorios de análisis clínicos y patológicos, centros de diagnóstico por imágenes, centros de endoscopía, de electrodiagnóstico, consultorios de hemodinamia, etc.)
851402	Servicios de diagnóstico brindados por bioquímicos
851500	Servicios de tratamiento (Incluye las actividades de centros de cobaltoterapia, de radiología convencional, de acelerador lineal de rehabilitación física, de psicoterapias, de hemoterapia, de rehabilitación psíquica, unidades de hemodiálisis, centros de medicina nuclear, etc.)
851900	Servicios relacionados con la salud humana no clasificados en otra parte
852001	Servicios veterinarios brindados por veterinarios

H) Establecer la alícuota del cero por ciento (0%) para el ejercicio de oficios, desarrollados en forma personal. Cuando dichas actividades ofrezcan la prestación de servicios mediante un proceso de capitalización donde -en mérito a la realidad económica- tal prestación pueda ser considerada independiente de la individualidad de los sujetos, tales actividades estarán gravadas al dos por ciento (2%) o al tres por ciento (3%), conforme a los parámetros establecidos en el artículo 7º de la presente Ley.

Para evaluar lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior, se tendrán en cuenta, entre otros elementos, la organización jurídica adoptada, la cantidad de personal ocupado, el monto investi-

do en bienes de uso, el capital de trabajo, el régimen de distribución de los ingresos y la forma de soportar las pérdidas.

Para que proceda la alícuota del cero por ciento (0%) la facturación por los servicios prestados deberá emitirse en forma individual.

- 526100 Reparación de calzado y artículos de marroquinería
- 526200 Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico
- 930991 Servicios de enseñanza particular, artesanado. Ebanista, jardinería, trabajos personales de reparación del hogar

I) Establecer la alícuota del cinco por ciento (5%) para las siguientes actividades:

- 921913 Servicios de salones y pistas de baile
- 921914 Servicios de boites y confiterías bailables
- 921919 Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares, no clasificados en otra parte

J) Establecer las siguientes alícuotas para la actividad de lotería, quiniela, juegos de azar y apuestas en general:

- 921920 Venta de lotería, quiniela, juegos azar Provincia del Neuquén: tres por ciento3%
- 921921 Venta de lotería, quiniela, juegos azar excepto Provincia del Neuquén: cinco por ciento 5%

K) Establecer la alícuota del cinco por ciento (5%) para las actividades efectuadas en casinos, salas de juegos y similares.

- 924910 Servicios de esparcimiento relacionadas con juegos de azar y apuestas

L) Establecer la alícuota del cuatro por ciento (4%) para las actividades efectuadas por entidades financieras según lo dispuesto en los artículos 195 y 196 del Código Fiscal provincial vigente.

- 652110 Servicios de la banca mayorista
- 652120 Servicios de la banca de inversión
- 652130 Servicios de la banca minorista
- 652200 Servicios de las entidades financieras no bancarias
- 659810 Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas (Incluye las empresas de factoring y otras formas de adelanto, etc.)
- 659891 Sociedades de ahorro y préstamo
- 659910 Servicios de agentes de mercado abierto «puros» (Incluye las transacciones extrabursátiles -por cuenta propia-)
- 659920 Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito
- 659930 Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas
- 659990 Servicios de financiación y actividades financieras no clasificados en otra parte (Incluye actividades de inversión en acciones, títulos, fondos comunes de inversión, la actividad de corredores de bolsa, las sociedades de inversión inmobiliarias y sociedades de cartera, arrendamiento financiero o leasing, securitización, etc.)

M) Establecer la alícuota del dos por ciento (2%) para las actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad:

401110	Generación de energía térmica convencional (Incluye la producción de energía eléctrica mediante máquinas turbo-gas, turbo vapor, ciclo combinado y turbo diesel)
401120	Generación de energía térmica nuclear (Incluye la producción de energía eléctrica mediante combustible nuclear)
401130	Generación de energía hidráulica (Incluye la producción de energía eléctrica mediante centrales de bombeo)
401190	Generación de energía no clasificados en otra parte (Incluye la producción de energía eléctrica mediante fuentes de energía solar, biomasa, eólica, geotérmica, mareomotriz, etc.)
401200	Transporte de energía eléctrica
401300	Distribución y administración de energía eléctrica

N) Establecer las alícuotas que a continuación se describen relacionadas con la actividad hidrocarburífera desde la etapa de producción primaria de petróleo crudo y gas natural, su industrialización y comercialización mayorista y minorista, como así también el transporte y servicios complementarios a dicha actividad:

111000	Extracción de petróleo crudo y gas natural (Incluye gas natural licuado y gaseoso, arenas alquitraníferas, esquistos bituminosos o lutitas, aceites de petróleo y de minerales bituminosos, petróleo, coque de petróleo, etc): tres por ciento 3%
	Extracción de petróleo crudo y gas con industrialización en origen: uno por ciento 1%
112001	Actividades de servicios previas a la perforación de pozos (Incluye operaciones geofísicas, tales como estudios geológicos y/o geoquímicos; trabajos de magnetometría, de gravimetría y/o de sísmica; reparación de equipos, dispositivos y elementos utilizados en esta etapa y servicio de descripción de reservorio: tres por ciento 3%
112002	Actividades de servicios durante la perforación de pozos. Incluye perforación del pozo; atención y control del fluido; perforación de pozos horizontales y/o direccionales; servicios de filtrado; limpieza de pozos; instalación, mantenimiento y control de sistemas hidráulicos, etc.: tres por ciento 3%
112003	Actividades de servicios posteriores a la perforación de pozos (Incluye operaciones y servicios de cementación, estimulación de formaciones e inyección de productos químicos y especiales; operaciones a cable (Wire Line); perfilaje a pozo abierto; servicios de perfilaje y punzamiento a pozo entubado; etc.): tres por ciento 3%
112004	Actividades de servicios relacionados con la producción de pozos. Incluye mediciones físicas; extracción y transferencia de muestras de fondo; estudio de reservorios; inspección, reparación, colocación, calibración y/o mantenimiento de materiales, bombas, válvulas y/o instalaciones; etc: tres por ciento 3%
112090	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte: tres por ciento..... 3%
232000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo con expendio al público: tres coma cinco por ciento 3,5%
	Fabricación de productos de la refinación del petróleo sin expendio al público: uno por ciento 1%
402001	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías con expendio al público: tres coma cinco por ciento 3,5%
	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías sin expen-

	dio al público: uno por ciento	1%
402002	Producción de gas natural con expendio al público: tres coma cinco por ciento	3,5%
402003	Distribucion de gas natural: tres por ciento	3%
402004	Producción de gases no clasificados en otra parte: tres por ciento	3%
402005	Distribución de gases no clasificados en otra parte: tres por ciento	3%
451200	Perforación y sondeo excepto: perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo (Incluye los trabajos de perforación, sondeo y muestreo con fines de construcción o para estudios geofísicos, geológicos u otros similares, las perforaciones horizontales para el paso de cables o cañerías de drenaje, etc.): tres por ciento	3%
505001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas (Incluye estaciones de servicios y la venta al por menor de productos lubricantes y refrigerantes para automotores y motocicletas): uno coma cinco por ciento	1,5%
514110	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores: tres por ciento	3%
514191	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes -excepto para automotores, gas en garrafas y fraccionadores de gas licuado-, leña, carbonleña y carbón: tres por ciento	3%
514192	Fraccionadores de gas licuado: tres por ciento	3%
514193	Venta de combustibles sólidos – incluye estaciones de servicio: uno coma cinco por ciento	1,5%
514933	Venta al por mayor productos químicos derivados del petróleo: tres por ciento	3%
603100	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos: tres por ciento	3%
603200	Servicio de transporte por gasoductos: tres por ciento.....	3%

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho que no haya sido previsto en forma expresa en esta Ley. En tal supuesto se aplicará la alícuota general establecida en el presente artículo.

EXENCIONES

Artículo 5º: Establecer que la producción primaria se encontrará exenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los términos del inciso m) del artículo 203, Título Cuarto, del Código Fiscal provincial vigente. Cuando los ingresos se originen en venta de bienes producidos fuera de la Provincia del Neuquén estarán gravados a la alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5%). En el caso que ejerzan actividad minorista en razón de vender sus productos a consumidores finales o responsables exentos en el IVA será aplicable la alícuota general establecida en el artículo 4º, primer párrafo, de la presente Ley.

Cultivos agrícolas:

- 011110 Cultivo de cereales excepto los forrajeros y los de semillas para la siembra (Incluye arroz, trigo, alforfón, cebada cervecera, etc.)
- 011120 Cultivo de cereales forrajeros (Incluye maíz, sorgo granífero, alpiste, avena, cebada forrajera, centeno, mijo, etc.)
- 011130 Cultivo de oleaginosas excepto el de semillas para siembra (Incluye los cultivos de oleaginosas para aceites comestible y/o uso industrial: soja, girasol, cártamo, colza, jobo, lino oleaginoso, maní, olivo para aceite, ricino, sésamo, tung, etc.)

- 011140 Cultivo de pastos forrajeros (Incluye alfalfa, moha, pastos consociados, sorgo azucarado y forrajero, etc.)
- 011211 Cultivo de papas y batatas
- 011212 Cultivo de mandioca
- 011220 Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto (Incluye tomate, ají, ajo, alcaparra, berenjena, cebolla, calabaza, espárrago, frutilla, melón, pepino, pimiento, sandía, zanahoria, zapallo, zapallito, etc.)
- 011230 Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas (Incluye acelga, apio, cebolla de verdeo, choclo, coles, espinaca, lechuga, perejil, radicheta, repollo, etc.)
- 011240 Cultivo de legumbres (Incluye arveja, chaucha, haba, lupino, poroto, garbanzo, lenteja, etc.)
- 011250 Cultivo de flores y plantas ornamentales
- 011310 Cultivo de frutas de pepita (Incluye manzana, pera, membrillo, níspero, etcétera)
- 011320 Cultivo de frutas de carozo (Incluye cereza, ciruela, damasco, durazno, pelón, etc.)
- 011330 Cultivo de frutas cítricas (Incluye bergamota, lima, limón, mandarina, naranja, pomelo, kinoto, etc.)
- 011340 Cultivo de nueces y frutas secas (Incluye almendra, avellana, castaña, nuez, pistacho, etc.)
- 011390 Cultivo de frutas no clasificados en otra parte (Incluye ananá, banana, higo, kiwi, mamón, palta, uva de mesa, etc.)
- 011410 Cultivo de plantas para la obtención de fibras (Incluye algodón, abacá, cáñamo, formio, lino textil, maíz de Guinea, ramio, yute, etc.)
- 011420 Cultivo de plantas sacaríferas (Incluye caña de azúcar, remolacha azucarera, etc.)
- 011430 Cultivo de vid para vinificar
- 011440 Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas (infusiones)
- 011450 Cultivo de tabaco
- 011460 Cultivo de especias (de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales
- 011490 Cultivos industriales no clasificados en otra parte (Incluye olivo para conserva, palmitos, etc.)
- 011510 Producción de semillas (incluye semillas híbridas de cereales y oleaginosas; semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras; semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales)
- 011520 Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas (Incluye gajos, bulbos, estacas enraizadas o no, esquejes, plantines, etc.)

Cría de animales:

- 012110 Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche-
- 012111 Invernada de ganado bovino
- 012120 Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana
- 012130 Cría de ganado porcino, excepto en cabañas
- 012140 Cría de ganado equino, excepto en haras (Incluye equinos de trabajo)
- 012150 Cría de ganado caprino, excepto en cabañas y para producción de leche
- 012160 Cría de ganado en cabañas y haras (Incluye ganado bovino, ovino, porcino, caprino, equino y la producción de semen)
- 012170 Producción de leche
- 012180 Producción de lana y pelos de ganado
- 012190 Cría de ganado no clasificados en otra parte (Incluye la cría de alpaca, asno, búfalo, guanaco, llama, mula, vicuña, etc.)
- 012210 Cría de aves de corral (Incluye cría de aves para la producción de carnes y huevos y cría

- de pollitos para postura)
- 012220 Producción de huevos
- 012230 Apicultura (Incluye la producción de miel, jalea real, polen, propóleo, etc.)
- 012240 Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos
- 012290 Cría de animales y obtención de productos de origen animal, no clasificados en otra parte (Incluye ciervo, conejo -excepto para pelos-, gato, gusano de seda, lombriz, pájaro, perro, rana, animales para experimentación, caracoles vivos, frescos, congelados y secos -excepto marinos-, cera de insectos excepto la de abeja, etc.)

Caza y captura de animales vivos, repoblación de animales de caza y servicios conexos:

- 015010 Caza y repoblación de animales de caza (Incluye la caza de animales para obtener carne, pieles y cueros y la captura de animales vivos para zoológicos, animales de compañía, para investigación, etc.)

Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos:

- 020110 Plantación de bosques
- 020120 Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas
- 020130 Explotación de viveros forestales (Incluye propagación de especies forestales)
- 020210 Extracción de productos forestales de bosques cultivados (Incluye tala de árboles, desbaste de troncos y producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla y productos forestales no clasificados en otra parte)
- 020220 Extracción de productos forestales de bosques nativos (Incluye tala de árboles, desbaste de troncos y producción de madera en bruto, leña, postes, carbón, carbonilla, la extracción de rodrigones, varas, varillas y la recolección de crines, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas y de rosa mosqueta, etc.)
- 020310 Servicios forestales de extracción de madera (Incluye tala de árboles, acarreo y transporte en el interior del bosque, servicios realizados de terceros, etc.)
- 020390 Servicios forestales excepto los relacionados con la extracción de madera (Incluye protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera, etc.)

Pesca y servicios conexos:

- 050110 Pesca marítima, costera y de altura (Incluye peces, crustáceos, moluscos y otros animales acuáticos)
- 050120 Pesca continental, fluvial y lacustre
- 050130 Recolección de productos marinos (Incluye la recolección de algas marinas y otras plantas acuáticas, corales, esponjas)
- 050200 Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)

Explotación de minas y canteras:

- 101000 Extracción y aglomeración de carbón (Incluye la producción de hulla no aglomerada, antracita, carbón bituminoso no aglomerado, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos a base de hulla, etc.)
- 102000 Extracción y aglomeración de lignito (Incluye la producción de lignito aglomerado y no aglomerado)

- 103000 Extracción y aglomeración de turba (Incluye la producción de turba utilizada como corrector de suelos)
- 120000 Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio
- 131000 Extracción de minerales de hierro (Incluye hematitas, limonitas, magnetitas, siderita, etc.)
- 132000 Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio (Incluye aluminio, cobre, estaño, manganeso, níquel, oro, plata, plomo, volframio, antimonio, bismuto, cinc, estaño, manganeso, plomo, molibdeno, titanio, circonio, niobio, tántalo, vanadio, cromo, cobalto)
- 141100 Extracción de rocas ornamentales (Incluye areniscas, cuarcita, dolomita, granito, mármol, piedra laja, pizarra, pórfido, serpentina, etc.)
- 141200 Extracción de piedra caliza y yeso (Incluye caliza, castina, conchilla, riolita, yeso natural, anhidrita, etc.)
- 141300 Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos (Incluye arena para construcción, arena silíceo, otras arenas naturales, canto rodado, dolomita triturada, granito triturado, piedra partida y otros triturados pétreos, etc.)
- 141400 Extracción de arcilla y caolín (Incluye andalucita, arcillas, bentonita, caolín, pirofilita, silimanita, mullita, tierra de chamota o de dinas, etc.)
- 142110 Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba. (Incluye guano, silvita, silvinita y otras sales de potasio naturales, etc.)
- 142120 Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos (Incluye azufre, boracita e hidroboraquita, calcita, celestina, colemanita, fluorita, litio y sales de litio naturales, sulfato de aluminio, sulfato de hierro, sulfato de magnesio, sulfato de sodio, ocre, tinkal, ulexita, asfáltica, laterita, etc.)
- 142200 Extracción de sal en salinas y de roca
- 142900 Explotación de minas y canteras no clasificados en otra parte (Incluye amianto, baritina, cuarzo, diatomita, piedra pómez, ágata, agua marina, amatista, cristal de roca, rodocrosita, topacio, corindón, feldespato, mica, zeolita, perlita, granulado volcánico, puzolana, toba, talco, vermiculita, tosca, grafito, etc.)

Artículo 6º: Establecer que las siguientes actividades se encontrarán exentas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los términos del artículo 203, Título Cuarto, del Código Fiscal provincial vigente:

- 221100 Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones
- 221200 Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas
- 222150 Impresión diarios y revistas, y encuadernaciones
- 331400 Creación, diseño, desarrollo y producción de software
- 514190 Venta de gas en garrafas según Ley 2701
- 751100 Servicios generales de la administración pública
- 751200 Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria (Incluye la gestión administrativa de programas destinados a mejorar el bienestar de los ciudadanos)
- 751300 Servicios para la regulación de la actividad económica (Incluye la administración pública y la regulación de varios sectores económicos; la gestión administrativa de actividades de carácter laboral; la aplicación de políticas de desarrollo regional)
- 751900 Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública no clasificados en otra parte (Incluye las actividades de servicios generales y de personal; la administración, dirección y apoyo de servicios generales, compras y suministros, etc.)
- 752100 Servicios de Asuntos Exteriores
- 752200 Servicios de Defensa

752300	Servicios de Justicia
752400	Servicios para el orden público y la seguridad
752500	Servicios de protección civil
753000	Servicios de la seguridad social obligatoria
912000	Servicios de sindicatos
919100	Servicios de organizaciones religiosas
919200	Servicios de organizaciones políticas
919900	Servicios de asociaciones no clasificados en otra parte
921300	Servicios de radio y televisión (No incluye la transmisión, Actividad 642010)
923100	Servicios de bibliotecas y archivos
923200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos
923300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales.

Artículo 7º: En el caso de contribuyentes cuyas sumatorias de ingresos declarados o determinados por la Dirección para el Ejercicio Fiscal 2010, atribuibles a la totalidad de las actividades mencionadas en los incisos A), C), y D) primer párrafo *in fine* del artículo 4º de la presente Ley, gravadas, exentas y no gravadas, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de pesos un millón ochocientos mil (\$ 1.800.000) resultará aplicable la alícuota del dos por ciento (2%).

En el caso de contribuyentes cuyas sumatorias de ingresos declarados o determinados por la Dirección para el Ejercicio Fiscal 2010, atribuibles a la totalidad de las actividades mencionadas en los incisos B), G) y H) del artículo 4º, gravadas, exentas y no gravadas, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de pesos un millón doscientos mil (\$ 1.200.000) resultará aplicable la alícuota del dos por ciento (2%).

Para aquellos contribuyentes que desarrollen en forma conjunta o complementaria actividades descriptas en cualquiera de los incisos señalados en los párrafos precedentes, y la sumatoria total de los ingresos declarados o determinados por la Dirección para el Ejercicio Fiscal 2010, supere el monto mayor de los parámetros previstos anteriormente, será de aplicación la alícuota general establecida en el primer párrafo del artículo 4º.

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2011 corresponderá la aplicación de la alícuota del tres por ciento (3%) por los tres (3) primeros meses. A partir del primer día del cuarto mes de operaciones el contribuyente deberá anualizar el ingreso obtenido en los primeros tres (3) meses del ejercicio de la actividad; si el importe proporcionado anualmente de los Ingresos Brutos no supera el límite precedentemente establecido, corresponderá la aplicación de la alícuota del dos por ciento (2%).

Artículo 8º: Fijar los importes mínimos mensuales y anuales que por cada actividad deberán tributar los sujetos y contribuyentes directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

- a) ACTIVIDADES SUJETAS A MÍNIMOS ANUALES
Importes mínimos a computar mensualmente

CONCEPTO	RANGOS		
	1	2	3
PARÁMETROS/ACTIVIDADES			
Ingresos anuales	\$0 a \$120.000	\$120.001 a \$240.000	Más de \$240.000
Comercio minorista	\$ 120,00	\$ 240,00	\$ 480,00
Comercio mayorista	\$ 180,00	\$ 340,00	\$ 550,00
Construcción	\$ 180,00	\$ 340,00	\$ 550,00
Servicios relacionados con la construcción	\$ 160,00	\$ 300,00	\$ 520,00

Restaurantes	\$ 120,00	\$ 300,00	\$ 520,00
Industria	\$ 100,00	\$ 200,00	\$ 350,00
Servicios técnicos y profesionales	\$ 120,00	\$ 240,00	\$ 480,00
Servicios prestados al Estado	\$ 60,00	-	-
Transporte:			
1) Taxis, Remises y Transporte Escolar,	\$ 150,00	\$ 290,00	\$ 500,00
2) Resto Transporte de carga y Pasajeros	\$ 200,00	\$ 400,00	\$ 600,00
Lotería, quiniela y juegos de azar	\$ 120,00	\$ 300,00	\$ 600,00
Casinos y salas de juego	\$ 400,00	\$ 900,00	\$ 2.000,00
Servicios de intermediación	\$ 200,00	\$ 500,00	\$ 800,00
Locación de inmuebles propios:			
- Por cochera-	\$ 10,00	-	-
- Por casa habitación	\$ 30,00	-	-
- Otros (por inmueble)	\$ 50,00	-	-
Servicios de esparcimiento en general	\$ 180,00	\$ 340,00	\$ 650,00
Hoteles, alquiler de cabañas y alojamientos similares (Dormis - Hosterías - Hostel			
- Apart Hotel, etc.)	\$ 180,00	\$ 340,00	\$ 650,00
Otras Actividades	\$ 120,00	\$ 240,00	\$ 480,00

b) ACTIVIDADES SUJETAS A MÍNIMOS MENSUALES

Importes mínimos a tributar mensualmente

CONCEPTO	
Boites, Cabarets, Night Club todas la actividades	\$ 2.100,00
Hoteles alojamientos, transitorios y similares	\$ 1.200,00
Confiterías bailables, discotecas y similares	\$ 1.800,00
Actividades esporádicas y venta ambulante	\$ 150,00
Entidades financieras- Ley 21.526	\$ 5.000,00
Comercialización de automotores usados:	
- Por venta directa	\$ 1.500,00
- Por intermediación	\$ 900,00

- c) El importe mínimo del impuesto correspondiente a cada período fiscal será el que surja de computar la totalidad de los ingresos devengados al 31 diciembre del período fiscal inmediato anterior.
- d) La obligación de tributar el impuesto mínimo subsistirá aun en los meses en los que no se registren ingresos por la actividad gravada.
- e) Los contribuyentes que desarrollen actividades alcanzadas por importes mínimos distintos computarán como importe mínimo a ingresar el que resulta mayor de todos ellos. En estos casos, para establecer el rango en que deba encuadrarse se computará en forma conjunta la cantidad de personal en relación de dependencia afectada a la totalidad de las actividades.
- f) En el caso de inicio de actividades, cuando la actividad a ejercer se encuentre comprendida en el inciso a) de este artículo, los valores mínimos a abonar hasta el 31 de diciembre del período fiscal inicial serán los fijados para el rango 1.

Artículo 9º. Establecer las siguientes actividades e importes mensuales que corresponden al Régimen de Impuesto Fijo establecido en el artículo 208 del Código Fiscal provincial vigente:

ACTIVIDAD/ CÓDIGOS	PARÁMETROS	IMPORTE	PARÁMETROS	IMPORTE
Comercio minorista	Actividad desarrollada sin empleados y con ingresos anuales de hasta \$ 35.000.	\$ 35,00	Actividad desarrollada hasta con un empleado y con ingresos anuales mayores a \$ 35.001 y hasta \$ 70.000	\$ 70,00
Servicios sociales y comunales	Actividad desarrollada sin empleados y con ingresos anuales de hasta \$ 35.000.	\$ 35,00	Actividad desarrollada hasta con un empleado y con ingresos anuales mayores a \$ 35.001 y hasta \$ 70.000.	\$ 70,00
Otros servicios técnicos	Actividad desarrollada sin empleados y con ingresos anuales de hasta \$ 25.000	\$ 30,00	Actividad desarrollada hasta con un empleado y con ingresos anuales mayores a \$ 25.001 y hasta \$ 60.000	\$ 60,00
Servicios personales prestados al Estado nacional, provincial o municipal	Actividad desarrollada sin empleados y con ingresos anuales de hasta \$ 25.000	\$ 30,00	Actividad desarrollada hasta con un empleado y con ingresos anuales mayores a \$ 25.001 y hasta \$ 60.000	\$ 60,00

Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar el presente régimen.

TÍTULO III

IMPUESTO INMOBILIARIO

DE LA IMPOSICIÓN

Artículo 10º: Fíjense las siguientes alícuotas, a los efectos de la liquidación y pago del Impuesto Inmobiliario en relación a lo previsto en el artículo 177 del Código Fiscal provincial vigente:

1) Inmuebles urbanos con mejoras:

VALUACIONES		PAGARÁN		
DE PESOS	A PESOS	PESOS	MÁS EL 0/00	S/EL EXCEDENTE DE PESOS
0	12.000	0	5,5	0
12.001	18.000	66.00	6,6	12.000
18.001	27.000	106.00	7,3	18.000
27.001	40.000	172.00	8,4	27.000
40.001	60.000	281.00	9,7	40.000
60.001	90.000	475.00	11,2	60.000
90.001	135.000	811.00	12,9	90.000
135.001	203.000	1.392.00	14,9	135.000
203.001	en adelante	2.405.00	16,2	203.000

- 2) Inmuebles urbanos baldíos: 28,0 ‰
- 3) Inmuebles rurales de explotación intensiva
 - a) Tierra: 13,5 ‰
 - b) Construcciones, ampliaciones, refacciones, incorporadas al suelo:
Escala del punto 1) del presente artículo.
- 4) Inmuebles rurales de explotación extensiva:
 - a) Tierra: 12,0 ‰
 - b) Construcciones, ampliaciones, refacciones, incorporadas al suelo:
Escala del punto 1) del presente artículo.
- 5) Inmuebles rurales intensivos o extensivos improductivos:
 - a) Tierra: 25,0 ‰
 - b) Construcciones, ampliaciones, refacciones, incorporadas al suelo:
Escala del punto 1) del presente artículo.

Artículo 11º: Fijar el monto de pesos seis mil quinientos (\$ 6.500,00) como límite a los fines de aplicar la exención prevista por el artículo 165, inciso h), del Código Fiscal provincial vigente.

Artículo 12º: Fijar los siguientes montos del impuesto mínimo anual de conformidad a lo establecido en el artículo 163 del Código Fiscal provincial vigente:

a) Inmuebles urbanos: Edificados	\$ 100,00
Baldíos	\$ 100,00
b) Inmuebles rurales de explotación intensiva	
Departamento Confluencia	\$ 170,00
Departamentos restantes	\$ 120,00
c) Inmuebles rurales de explotación extensiva	
Toda la Provincia	\$ 120,00
d) Inmuebles rurales intensivos o extensivos improductivos	
Toda la Provincia	\$ 240,00

TÍTULO IV

IMPUESTO DE SELLOS

CAPÍTULO I

ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL

Artículo 13º: Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

- 1) Acciones y derechos. Cesión.
Por las cesiones de acciones y derechos, el catorce por mil 14 ‰

2)	Actos y contratos no gravados expresamente.	
	a) Si su monto es determinado o determinable, el catorce por mil	14 ‰
	b) Si su monto no es determinado o determinable, pesos cincuenta	\$ 50,00
3)	Los boletos de compra-venta, permuta y las cesiones de los mismos, cuando se trate de bienes inmuebles, el catorce por mil	14 ‰
	El impuesto pagado en el boleto de compraventa se computará como pago a cuenta del que corresponda tributar en la transferencia de dominio. En los casos de cesiones del boleto se tomará como pago a cuenta lo pagado en la cesión. Cuando concurren varias cesiones, se tomará como pago a cuenta lo abonado en el último acto.	
4)	Por las concesiones, sus cesiones o transferencias y/o prórrogas otorgadas por cualquier autoridad administrativa nacional, provincial o municipal, el catorce por mil	14 ‰
	Este impuesto será a cargo exclusivo del concesionario.	
	Por las concesiones de yacimientos efectuadas por la Dirección General de Minería, el mínimo a abonar	
	-cuando se trate de sustancias	
	De primera categoría, pesos doscientos diez	\$ 210,00
	De segunda categoría, pesos ciento noventa	\$ 190,00
	De tercera categoría, pesos ciento setenta	\$ 170,00
5)	Concesiones de hecho.	
	Por las constancias de hechos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derecho u obligación, que no importen otro acto gravado por la Ley, pesos cincuenta	\$ 50,00
6)	Contradocumentos.	
	Los contradocumentos instrumentados pública o privadamente estarán sujetos al mismo impuesto aplicable a los actos que contradicen.	
7)	Contratos. Rescisión.	
	Por la rescisión de cualquier contrato, pesos doscientos	\$ 200,00
8)	Deudas.	
	Por los reconocimientos de deudas, el catorce por mil.....	14 ‰
9)	Energía eléctrica.	
	Por los contratos de suministro de energía eléctrica, el catorce por mil	14 ‰
10)	Fojas.	
	Por cada una de las fojas siguientes a la primera, y por cada una de las fojas de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos y operaciones instrumentadas privadamente, pesos cincuenta centavos.....	\$ 0,50
11)	Garantías.	
	a) Por fianza, garantía o aval, el catorce por mil.....	14 ‰
	b) Por garantía o avales en los contratos de locación y comodato de inmuebles destinados a uso habitación, pesos cincuenta	\$50,00
	c) Por la liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, pesos cincuenta	\$50,00
12)	Inhibición voluntaria.	
	Por las inhibiciones voluntarias, el catorce por mil	14 ‰
13)	Locación, sublocación.	
	Por la locación de obras, de servicios, locación o sublocación de muebles	

o inmuebles y sus cesiones y transferencias, el catorce por mil	14 ‰
14) Mandatos.	
Por cada otorgante en los mandatos generales o especiales.	
a) Cuando se formalicen por instrumento público o para actuar en juicios, pesos quince	\$15,00
b) Cuando se instrumenten privadamente en forma de carta-poder o autorización, con excepción de las otorgadas para compraventa o transferencia de semovientes, pesos diez	\$10,00
c) Por la revocatoria o sustitución de mandatos, pesos quince	\$15,00
15) Mercaderías o bienes muebles.	
Para la compraventa de mercaderías o bienes muebles en general o por las transferencias, ya sean como aporte de capital en los actos constitutivos de sociedad o de adjudicación en los de disolución, el catorce por mil	14 ‰
16) Mutuo.	
Por los contratos de mutuo, el catorce por mil	14 ‰
17) Novación.	
Por las novaciones, el catorce por mil	14 ‰
18) Obligaciones.	
a) Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el catorce por mil.....	14 ‰
b) Por las obligaciones que resulten de créditos acordados para la compra de mercaderías, el catorce por mil	14 ‰
19) Prenda.	
Por su constitución, cesión, endosos y/o sustituciones, el catorce por mil	14 ‰
20) Protesto.	
Por los protestos por falta de aceptación o pago, pesos quince	\$ 15,00
21) Protocolización.	
Por las protocolizaciones de actos onerosos, pesos treinta	\$ 30,00
22) Renta vitalicia.	
Por la constitución de rentas vitalicias, el catorce por mil	14 ‰
23) Por las operaciones de compraventa de semovientes, lanas y cueros o por sus aportes como capital en los contratos de constitución de sociedades o adjudicaciones en los de disolución, el catorce por mil	14 ‰
24) Sociedades.	
a) Por las constituciones de sociedades, ampliación del capital o prórroga, el catorce por mil	14 ‰
b) Por cesión de cuotas de capital y participaciones sociales, el catorce por mil.	14 ‰
c) Por la disolución de sociedades, sin perjuicio del pago de los impuestos que correspondan por las adjudicaciones que se realicen, pesos treinta	\$30,00
d) Por la instalación en nuestra Provincia de sucursales o agencias de sociedades que tengan su domicilio legal fuera de ella, cuando a aquéllas no les haya sido asignado capital y éste, a su vez, no pueda determinarse en base a las normas establecidas por la Dirección, pesos ciento cincuenta	\$150,00
e) Por las sociedades que en forma transitoria operen en la Provincia, inscribiendo para tal fin sus contratos en el Registro Público de Comercio, pesos doscientos cincuenta	\$250,00
f) Por el cambio de jurisdicción de sociedades, el catorce por mil	14 ‰
Se podrá tomar como pago a cuenta el impuesto abonado en la jurisdicción de origen, por el capital suscripto hasta ese momento.	

25) Transacciones. Por las transacciones instrumentadas pública o privadamente o realizadas en actuaciones administrativas, el catorce por mil	14 ‰
26) Por los actos, contratos y operaciones en los que a la fecha de otorgamiento no pueda determinarse el monto, se pagará un impuesto de pesos cincuenta	\$50,00
27) Las solicitudes-contrato o contratos que se encuadren en las actividades conocidas como de capitalización o ahorro, o ahorro para fines determinados, o ahorro previo para fines determinados, o de crédito recíproco, o de constitución de capitales, y en general, cualquier actividad que implique la captación de dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros. Alícuota aplicable, el diez por mil	10 ‰
28) Por los instrumentos formalizados con anterioridad al 01/04/1991, pesos cien, a los cuales se les adicionará las sanciones y accesorios que correspondan hasta la fecha de pago	\$100,00

Artículo 14º: Fijase el impuesto mínimo a que se refiere el artículo 262 del Código Fiscal provincial vigente, en pesos quince (\$15,00).

CAPÍTULO II

ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 15º: Por actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

1) Acciones y derechos. Cesión. Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o de créditos hipotecarios, el catorce por mil	14 ‰
2) Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyan, reserven, modifiquen, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, con excepción de los previstos en el inciso 3), el quince por mil	15 ‰
También estarán gravadas con esta alícuota las operaciones sujetas al régimen del Decreto nacional 15.437/46 y Decreto-Ley 18.307/69.	
3) Dominio.	
a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el treinta por mil	30 ‰
b) Por la declaración de dominio de inmuebles, cuando el que lo trasmite hubiere expresado en la escritura de compra, que la adquisición la efectuaba para la persona o entidad a favor de la cual se hace la declaratoria o -en su defecto- cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dichas circunstancias, pesos treinta	\$30,00
c) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el treinta por mil sobre la valuación fiscal	30 ‰
d) Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real, pesos veinte.....	\$20,00
4) Propiedad horizontal. Por los contratos de propiedad horizontal y sus modificaciones, sin perjuicio del pago de la locación de servicios, pesos treinta	\$30,00

- | | |
|---|------|
| 5) Transferencia de mejoras.
La transferencia de construcciones o mejoras que tenga el carácter de inmuebles por accesión física, instrumentada pública o privadamente, el treinta por mil | 30 ‰ |
|---|------|

CAPÍTULO III

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

Artículo 16º: Por los actos, contratos u operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

- | | |
|---|---------|
| 1) Acciones.
Por las transferencias de acciones, el catorce por mil | 14 ‰ |
| 2) Comisión o consignación.
a) Si su monto es determinado o determinable, el catorce por mil..... | 14 ‰ |
| b) Si su monto es indeterminado, pesos treinta | \$30,00 |
| 3) Establecimientos comerciales e industriales
Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales e industriales o por la transferencia, ya sea como aporte de capital en los contratos constitutivos de sociedad o como adjudicación en los de disolución, el catorce por mil | 14 ‰ |
| 4) Facturas.
Por las facturas conformadas, el catorce por mil | 14 ‰ |
| 5) Letras de cambio.
Por las letras de cambio hasta cinco (5) días vista, el diez por mil | 10 ‰ |
| Por las letras de cambio de más de cinco (5) días vista y por la libradas a días o meses fecha, el catorce por mil | 14 ‰ |
| 6) Representaciones.
Por contratos de representación, pesos treinta | \$30,00 |
| 7) Títulos.
Por los títulos de capitalización o ahorro emitidos o colocados en la Provincia, el tres por mil | 3 ‰ |
| 8) Adelantos en cuenta corriente.
Por los adelantos en cuentas corrientes que devenguen interés, a cargo exclusivo del prestatario, el veinte por mil anual | 20 ‰ |
| 9) Créditos en descubierto.
Por los créditos en descubierto que devenguen interés, a cargo exclusivo del prestatario, el veinte por mil anual | 20 ‰ |
| 10) Cheques
Por cada cheque, pesos veinticinco centavos..... | \$0,25 |
| 11) Depósitos.
Por los depósitos de dinero a plazo que devenguen interés, a cargo exclusivo del depositante, exceptuándose los depósitos judiciales, el veinte por mil anual | 20 ‰ |
| 12) Por giros y órdenes de pago, el uno por mil | 1 ‰ |
| 13) Seguros y reaseguros.
a) Por los seguros sobre vida, uno por mil | 1 ‰ |
| b) Por los seguros de ramos elementales, veinte por mil | 20 ‰ |
| Por los certificados provisorios de seguros, pesos cinco | \$5,00 |

TÍTULO V

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

CAPÍTULO I

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS EN GENERAL

Artículo 17º: Por la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, conforme a las previsiones del Libro Cuarto, Parte Especial, del Código Fiscal provincial vigente, se fijan las tasas expresadas en los artículos siguientes.

Artículo 18º: La tasa general de actuación será de pesos cincuenta centavos (\$ 0,50) por cada foja en las actuaciones producidas ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, independientemente de las tasas por retribución de servicios especiales que correspondan.

Artículo 19º: Por las actuaciones que se enumeran a continuación, cualquiera sea la repartición donde se produzca, se deberá satisfacer las siguientes tasas:

- 1) **Habilitación de fábricas.**
 Por la habilitación de establecimientos industriales de cualquier naturaleza, dentro de la Provincia, o de las ampliaciones que se incorporan sobre la base del valor de bienes muebles, inmuebles, maquinarias e instalaciones a que se refiere la solicitud, se abonará el dos por mil 2 %
 Máximo de la sobretasa, pesos ciento cincuenta \$ 150,00
 Mínimo, pesos sesenta \$ 60,00
 Esta tasa cubrirá todos los servicios y tareas administrativas referentes a la habilitación, cualquiera sea el organismo o reparticiones que deba prestarlos.
- 2) **Recibos, duplicados.**
 Por cada duplicado de recibo de impuesto, contribuciones o tasas, que expidan las oficinas públicas a solicitud de los interesados, pesos diez \$ 10,00
- 3) **Registro de Proveedores.**
 Por la inscripción en el Registro de Proveedores pesos ciento cincuenta ... \$ 150,00
 Por la renovación de la inscripción en el Registro de Proveedores pesos ciento cincuenta \$ 150,00
- 4) **Registro de Constructores de Obras Públicas**

DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	MONTO SEGÚN LA CONDICIÓN DE LA EMPRESA (\$)	
	LOCAL	NACIONAL
Trámite de inscripción	80,00	200,00
Trámite de actualización de capacidades	80,00	200,00
Trámite de actualización extraordinaria	40,00	100,00
Emisión de certificado para licitación	15,00	30,00
Emisión de constancia de inscripción	10,00	20,00

Artículo 20º: De acuerdo a lo establecido en el artículo 283 del Código Fiscal provincial vigente, la tasa mínima a abonar en las prestaciones de servicio sujetas a retribución proporcional será de pesos veinte (\$ 20,00).

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Artículo 21º: Por los servicios que a continuación se detallan, se cobrarán las siguientes tasas:

- 1) Registro General de Marcas y Señales.
 - a) Por cada visación de certificados de venta de ganado mayor, pesos cincuenta \$50,00
 - b) Por cada visación de certificados de venta de ganado menor, pesos cincuenta \$ 50,00
 - c) Por cada visación de certificados de venta de frutos del país, pesos cincuenta \$ 50,00
 - d) Por cada otorgamiento de guía de campaña de extracción o venta para fuera o dentro de la Provincia, de animales en pie, exceptuándose las crías al pie de las madres:
 - 1) Por cada cabeza de vacuno, pesos cinco \$5,00
 - 2) Por cada cabeza de yeguarizo, asnar o mular, pesos cinco \$5,00
 - 3) Por cada cabeza de lanar, caprino o porcino, pesos veinticinco centavos .. \$0,25
 - e) Por cada guía de campaña dentro de la Provincia para tránsito de veranada e internada, o viceversa, para pastoreo o engorde, por ida y vuelta, dentro de los ciento sesenta (160) días, pesos cincuenta \$50,00
 - f) Por cada:
 - 1) Inscripción de marcas y/o extensión de boletos, pesos trescientos \$300,00
 - 2) Inscripción de señales y/o extensión de boletos, pesos ciento cincuenta.. \$150,00
 - 3) Duplicado de boleto de marca, pesos ciento cincuenta \$150,00
 - 4) Duplicado de boleto de señal, pesos ochenta \$80,00
 - 5) Permiso de marcación, remarcación y/o señalada, pesos cincuenta \$50,00
 - g) Por cada otorgamiento de certificados, por tramitación de boleto de marca, que sule provisoriamente el boleto original, por ciento ochenta (180) días, pesos ciento cincuenta \$150,00
 - h) Por certificación de fotocopias y por todo otro tipo de certificaciones no especificadas, pesos diez \$ 10,00
FOJAS: Por cada una de las fojas siguientes a la primera, pesos veinticinco centavos \$0,25
- 2) Acopios de frutos del país.
 - a) Por cada otorgamiento de guías para transporte fuera de la Provincia de frutos del país:
 - 1) Por cada kilogramo de lana ovina, pesos diez centavos \$0,10
 - 2) Por cada kilogramo de pelo caprino, pesos diez centavos \$0,10
 - 3) Por cada kilogramo de cerdo, pesos diez centavos \$0,10
 - 4) Por cada kilogramo de pluma de avutarda, pesos diez centavos \$0,10
 - 5) Por cada cuero vacuno, pesos veinte centavos \$0,20
 - 6) Por cada cuero de ovino, pesos diez centavos \$0,10
 - 7) Por cada cuero caprino, pesos diez centavos \$0,10
 - 8) Por cada cuero yeguarizo o mular, pesos veinte centavos \$0,20

- | | |
|--|----------|
| 9) Por cada cuero nonato ovino, pesos diez centavos | \$0,10 |
| 10) Por cada cuero nonato caprino, pesos diez centavos | \$0,10 |
| 11) Por cada cuero nonato, vacuno, mular o yeguarizo, pesos diez centavos ... | \$0,10 |
| 12) Por cada cuero de guanaco, pesos tres con cincuenta centavos | \$3,50 |
| 13) Por cada cuero de ciervo, pesos dos con cincuenta centavos | \$2,50 |
| 14) Por cada cuero de puma, pesos tres con cincuenta centavos | \$3,50 |
| 15) Por cada piel de zorro colorado, pesos tres con cincuenta centavos | \$3,50 |
| 16) Por cada piel de zorro gris, pesos dos con cincuenta centavos | \$2,50 |
| 17) Por cada piel de conejo, pesos diez centavos | \$0,10 |
| 18) Por cada piel de gato casero, pesos diez centavos | \$0,10 |
| 19) Por cada piel de liebre europea, pesos diez centavos | \$0,10 |
| 20) Por cada asta de volteo de ciervo, pesos setenta centavos | \$0,70 |
| 21) Por cada cuero industrializado de ganando menor o mayor,
pesos diez centavos | \$0,10 |
| 22) Por cada piel industrializada, pesos diez centavos | \$0,10 |
| b) Por inscripción en registro de acopiadores, manufactureros
o industriales, pesos cien | \$100,00 |
| c) Por reinscripción en registro de acopiadores, manufactureros o
industriales, pesos cien | \$100,00 |
| d) Por trámite urgente de los servicios indicados en los incisos a) y b),
las tasas serán duplicadas. | |
| e) Fíjase la siguiente escala de multas por las infracciones que se detallan: | |
| 1) No estar debidamente habilitado como acopiador de frutos del país, manufacturero o
industrial: | |
| Primera infracción: cinco (5) veces la tasa de inscripción. | |
| Primera reincidencia: diez (10) veces la tasa de inscripción. | |
| Segunda reincidencia: quince (15) veces la tasa de inscripción. | |
| Tercera reincidencia y subsiguientes: duplicar el valor de la última sanción aplicada. | |
| 2) No tener actualizadas las entradas y salidas de frutos en el libro respectivo: | |
| Primera infracción: diez (10) veces la tasa que le correspondiera pagar por el otorgamiento
de guías a los frutos cuya entrada o salida no haya sido registrada. | |
| Primera reincidencia: veinte (20) veces la tasa que le correspondiere pagar por el otorga-
miento de guías a los frutos cuya entrada o salida no haya sido registrada. | |
| Segunda reincidencia: treinta (30) veces la tasa que le correspondiere pagar por el otor-
gamiento de guías a los frutos cuya entrada o salida no haya sido registrada. | |
| Tercera reincidencia y subsiguientes: se duplicarán los valores de la aplicada. | |
| 3) Transitar, transportar o comercializar frutos sin contar con la correspondiente documenta-
ción, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 147/80: | |
| Primera infracción: diez (10) veces la tasa que le correspondiere pagar por otorgamiento
de guías a los frutos en infracción. | |
| Primera reincidencia: veinte (20) veces la tasa que le correspondiere pagar por otorga-
miento de guías a los frutos en infracción. | |
| Segunda reincidencia: treinta (30) veces la tasa que le correspondiere pagar por otorga-
miento de guías a los frutos en infracción. | |
| Tercera reincidencia y subsiguientes: se duplicará el valor de la última sanción aplicada. | |
| 4) Adulteración de las guías de tránsito, de certificados de origen y de legítima tenencia de los
frutos o permisos de caza comercial: | |

Primera infracción: veinte (20) veces la tasa que le correspondiere pagar por otorgamiento de guías a los frutos cuyos certificados, guías o permisos de caza comercial hayan sido adulterados.

Primera reincidencia: cuarenta (40) veces la tasa que le correspondiere pagar por otorgamiento de guías a los frutos cuyos certificados, guías o permisos de caza comercial hayan sido adulterados.

Segunda reincidencia: sesenta (60) veces la tasa que le correspondiere pagar por otorgamiento de guías a los frutos cuyos certificados, guías o permisos de caza comercial hayan sido adulterados.

Tercera reincidencia y subsiguientes: se duplicará el valor de la última sanción aplicada.

5) Reinscripción en los registros fuera de término:

Primera infracción: cinco (5) veces la tasa de reinscripción.

Reincidencia: se duplicará el valor de la sanción aplicada por la primera infracción.

f) A los efectos de las sanciones de la Ley provincial de acopios de frutos del país, se considerará:

Primera reincidencia: a toda infracción cometida dentro de los seis (6) meses posteriores a la anterior.

Segunda reincidencia: a toda infracción cometida dentro de los doce (12) meses posteriores a la primera.

Tercera reincidencia: a toda infracción cometida dentro de los dieciocho (18) meses posteriores a la primera.

g) En todos los casos las multas por distintas infracciones son acumulativas.

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERÍA

Artículo 22º: Por los trámites y servicios que a continuación se detallan se cobrarán las siguientes tasas:

1) Se gravará:

a) Toda manifestación de descubrimiento, con pesos tres mil	\$ 3.000,00
b) Toda solicitud de cateo, con pesos cinco mil	\$ 5.000,00
c) Toda solicitud de cantera:	
1) En terreno fiscal, con pesos mil quinientos	\$ 1.500,00
2) En terreno particular, con pesos un mil	\$ 1.000,00
d) Toda solicitud de servidumbre, con pesos dos mil	\$ 2.000,00
e) Toda solicitud de estaca mina, con pesos tres mil	\$ 3.000,00
f) Toda solicitud de demasías o socavones, con pesos mil quinientos	\$ 1.500,00
g) Toda solicitud de establecimientos, con pesos dos mil	\$ 2.000,00

Los valores establecidos en las categorías anteriores se harán efectivos en el momento de quedar firme el trámite administrativo, una vez pasado los reconocimientos catastrales.

En cuanto a la propiedad dominial de los terrenos en que está ubicada la solicitud minera, el monto solicitado como sellado, que acompañará el pedimento minero será de pesos trescientos.....

h) Toda solicitud de mina vacante:	
1) Con estudio geológico de detalles, con pesos cinco mil	\$ 5.000,00

2) Con evaluación geológica preliminar, con pesos cuatro mil	\$ 4.000,00
3) Sin estudio, con pesos tres mil	\$ 3.000,00
2) Se gravará:	
a) Cada una de las ampliaciones mineras que se soliciten y sus aplicaciones, con pesos mil quinientos	\$ 1.500,00
b) Cada inscripción de contrato de sociedad y sus posteriores modificaciones, con pesos trescientos	\$ 300,00
c) La inscripción de cesiones de derechos, transferencias, ventas, arrendamientos, inhibiciones, hipotecas, declaratorias de herederos, resoluciones judiciales y cualquier otro contrato por el que se constituyan o modifiquen derechos mineros, con pesos un mil	\$ 1.000,00
d) El costo del padrón minero, con pesos quinientos	\$ 500,00
e) La inscripción de poderes generales, especiales y las sustituciones, con pesos trescientos	\$ 300,00
f) El despacho de cada célula minera por vía postal, con pesos ciento cincuenta	\$ 150,00
3) Se gravará:	
a) La inscripción como apoderado minero, con pesos quinientos	\$ 500,00
b) La inscripción como productor minero, con pesos ciento cincuenta	\$ 150,00
4) Se gravará:	
a) Cada uno de los certificados de dominio expedido por Escribanía de Minas, con pesos cuatrocientos cincuenta	\$ 450,00
Ellos deberán ser solicitados por los funcionarios actuantes, en todos los casos, para constituir o modificar derechos mineros. Su validez dentro de la Provincia será de quince (15) días hábiles, y fuera de ella, de veinticinco (25) días hábiles.	
b) Cada uno de los certificados de inscripción como productor minero expedido por Escribanía de Minas, con pesos cien	\$ 100,00
c) Todo testimonio o edicto confeccionado por Escribanía de Minas, con pesos cien	\$ 100,00
d) Todo otro certificado expedido por cualquier sector de la Dirección Provincial de Minería, con pesos cien	\$ 100,00
e) Cada solicitud de Catastro Minero (formato electrónico), con pesos ciento cincuenta	\$ 150,00
5) Se gravará:	
a) Por cada foja de fotocopia, con pesos dos	\$ 2,00
b) Cada una de las certificaciones de firmas efectuadas por Escribanía o Secretaría de Minas, con pesos cien	\$ 100,00
c) Por cada certificación o autenticación de copia o fotocopia, con pesos diez	\$ 10,00
6) Se gravará:	
Cada guía de mineral:	
a) Primera categoría, por tonelada o fracción:	
1) Si el establecimiento de destino se encontrase localizado en territorio provincial con pesos setenta y cinco centavos	\$ 0,75
2) Si el establecimiento de destino se encontrase fuera del territorio provincial, pero en territorio nacional, con pesos quince	\$ 15,00
3) Si el establecimiento de destino se encontrase localizado fuera del territorio nacional, con pesos sesenta	\$ 60,00

b) Segunda categoría, por tonelada o fracción:	
1) Si el establecimiento de destino se encontrase localizado en territorio provincial con pesos cuarenta y cinco centavos	\$ 0,45
2) Si el establecimiento de destino se encontrase fuera del territorio provincial, pero en territorio nacional, con pesos noventa centavos	\$ 0,90
3) Si el establecimiento de destino se encontrase fuera del territorio nacional, con pesos cincuenta	\$ 50,00
4) En aprovechamiento común, con un peso con ochenta centavos	\$ 1,80
c) Tercera categoría:	
1) Piedra laja, caliza, mármoles y piedras de ornamentación, por tonelada o fracción:	
a) Si el establecimiento de destino se ubica en el territorio provincial o nacional, con pesos cuarenta y cinco centavos	\$ 0,45
b) Si el establecimiento de destino se ubica fuera del territorio nacional, con pesos cincuenta	\$ 50,00
2) Áridos, basalto y puzolana, por tonelada o fracción	
a) Si el establecimiento de destino se ubica en territorio provincial o nacional, con pesos treinta centavos	\$ 0,30
b) Si el establecimiento de destino se ubica fuera del territorio nacional, con pesos diez	\$ 10,00
La confección y entrega de talonarios de guías mineras con pesos cincuenta y uno	\$ 51,00

Sin perjuicio del destino de la carga mineral, el tributo de la guía minera sobre todo transporte mineral o mineralero se ajustará anualmente de acuerdo a la sustancia mineral, el grado de beneficio o industrialización, según su uso y de acuerdo a los costos de producción y la realidad del mercado, los que serán determinados por decreto del Poder Ejecutivo provincial.

CAPÍTULO IV

DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS Y SIMPLES ASOCIACIONES

Artículo 23º: Por los trámites y servicios que a continuación se detallan se cobrarán las siguientes tasas:

1) Por toda solicitud de conformación de su acto constitutivo interpuesto por sociedades comerciales y por acciones, conforme al artículo 167 de la Ley nacional 19.550, como así también la inscripción de sociedades de otras jurisdicciones, pesos trescientos sesenta	\$360,00
2) Cuando la solicitud contenga -además- requerimientos de aprobación de valuación (artículo 51 Ley nacional <i>ut supra</i>), pesos cuatrocientos veintinueve	\$ 429,00
3) Por toda solicitud de reconocimientos de personería jurídica interpuesta por asociaciones civiles, pesos cien	\$ 100,00
4) Por toda solicitud de inscripción en el Registro Provincial de Simples Asociaciones, pesos cincuenta	\$ 50,00
5) Por toda solicitud de conformación de modificaciones de estatutos o reglamento de sociedades comerciales por acciones, pesos doscientos diez	\$ 210,00
6) Por toda solicitud de aprobación de reforma de estatutos o reglamentos, de asociaciones civiles con personería jurídica, pesos cien	\$ 100,00

- 7) Por toda solicitud de aprobación de reformas de estatutos o reglamentos, de simples asociaciones, pesos treinta \$ 30,00
- 8) Inspección y contralor:
Fijase para todas las asociaciones comerciales con domicilio en la Provincia, las siguientes escalas:

CAPITAL SUSCRITO (en pesos)	IMPORTES FIJOS
0 a 2.000	\$ 540,00
2.201 a 6.000	\$ 630,00
6.001 a 10.000	\$ 723,00
10.001 a 14.000	\$ 819,00
14.001 a 18.000	\$ 909,00
18.001 a 26.000	\$ 990,00
26.001 a 30.000	\$ 1.113,00
30.001 en adelante	\$ 1.113,00
Más el uno por mil (1 ‰) sobre excedente de pesos treinta mil	(\$ 30.000,00)

- a) La tasa anual de inspección y contralor de sociedades tendrá como vencimiento el 31 de diciembre de cada año. Las sociedades anónimas en liquidación abonarán la suma de pesos cuarenta anuales únicamente \$ 40,00
- b) Por toda solicitud de vigilancia, articulada de conformidad con la norma del artículo 301 de la Ley nacional 19.550, inciso 1), pesos trescientos treinta y seis \$ 336,00
- c) Por toda solicitud de convocatoria de asamblea, de conformidad con la norma del artículo 28 de la Ley provincial 77, pesos veinte..... \$ 20,00

Certificaciones, informes:

- a) Toda certificación expedida por la Dirección de Personas Jurídicas a pedido de interesados y referida a sociedades comerciales inscriptas en la Provincia, pesos treinta \$ 30,00
- b) Toda certificación extendida a solicitud de interesados y referida a entidades civiles con personería jurídica, pesos quince \$ 15,00
- c) Por todo informe evacuado a requerimiento judicial por solicitud de las partes en juicio -con excepción de los juicios laborales- se deberá abonar en forma previa la tasa de pesos cuarenta \$ 40,00
- d) Cuando hubiere que adjuntar al informe copias autenticadas de estatutos, reglamentos, balances o documentación similar y las mismas no fueren suministradas por la parte interesada, se deberá abonar pesos cincuenta \$ 50,00

Ley provincial de Rifas 700:

- a) Toda autorización de venta de rifas, bonos contribución y juegos similares interpuesta por entidades de la jurisdicción provincial, pesos trescientos \$ 300,00
- b) Cuando la solicitud fuera interpuesta por entidades de extraña

jurisdicción, pesos trescientos cincuenta	\$ 350,00
c) Por pedido de nuevas autorizaciones por entidades de extraña jurisdicción, conforme al artículo 68 de la Ley provincial 700, pesos doscientos	\$ 200,00

CAPÍTULO V

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL
Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 24º: Por los trámites y servicios que a continuación se detallan se cobrarán las siguientes tasas:

1) Por cada solicitud formulada en las oficinas del Registro Civil, pesos cinco	\$ 5,00
2) Por cada testimonio y/o certificado simple de nacimiento, matrimonio o defunción, pesos cinco	\$ 5,00
3) Por cada testimonio y/o certificado de nacimiento, matrimonio o defunción legalizado, pesos diez	\$ 10,00
4) Por cada legalización de firma en los documentos expedidos por el Registro Civil, pesos cinco	\$ 5,00
5) Por cada certificado negativo de inscripción de nacimiento o defunción, pesos diez	\$ 10,00
6) Por cada autorización de inscripción de nacimiento efectuada fuera de término, pesos diez	\$ 10,00
7) Por cada inscripción de sentencia de declaratoria de filiación y la que hiciere lugar a la adopción, pesos quince	\$ 15,00
8) Por cada adición de apellido solicitada después de la inscripción de nacimiento, pesos veinticinco	\$ 25,00
9) Por cada rectificación de partidas, sean por sentencia judicial o actuación administrativa, pesos veinte	\$ 20,00
10) Por casamiento en horas y días hábiles en la oficina, pesos treinta	\$ 30,00
11) Por casamiento en horas inhábiles en la oficina, pesos cincuenta	\$ 50,00
12) Por cada casamiento que por imposibilidad de alguno de los contrayentes deba realizarse fuera de la oficina en un radio no mayor de cinco kilómetros (5 km), pesos treinta	\$ 30,00
Cuando se exceda esa distancia se cobrará por kilómetro un adicional de pesos tres.....	\$ 3,00
13) Por cada casamiento celebrado fuera de la oficina, a solicitud de los contrayentes, pesos trescientos	\$ 300,00
14) Por cada testigo de matrimonio excedente de los dos (2) previstos por la ley, pesos quince	\$ 15,00
15) Por cada inscripción de sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio, comunicada judicialmente, pesos veinte	\$ 20,00
16) Por cada licencia de inhumación, pesos diez	\$ 10,00
17) Por cada libreta de familia, pesos quince	\$ 15,00
18) Por cada inscripción de la libreta de familia, pesos cinco	\$ 5,00
19) Por cada inscripción en libros especiales de emancipación por habilitación de edad y extraña jurisdicción, pesos treinta	\$ 30,00
20) Por cada certificación de firma de oficiales públicos, pesos diez	\$ 10,00

CAPÍTULO VI

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Artículo 25º: Por los trámites y servicios que a continuación se detallan se cobrarán las siguientes tasas:

- | | |
|---|-----------|
| a) Publicidad Registral (artículos 23 y 27, Ley 17.801 - Capítulo IV Ley 2087) | |
| 1) Por cada certificado, informe de dominio y sus condiciones, expedido a solicitud judicial o de parte interesada, por cada inmueble y hasta dos fojas del folio real, tasa fija pesos veinticinco | \$25,00 |
| Por cada foja excedente, tasa fija pesos diez | \$ 10,00 |
| 2) Por cada certificado o informe de dominio para derecho real de uso compartido por cada operación y hasta dos fojas de folio real, tasa fija pesos veinticinco | \$ 25,00 |
| Por cada foja excedente, tasa fija pesos diez | \$ 10,00 |
| 3) Por cada informe sobre titularidad de inmueble por persona, tasa fija pesos veinticinco | \$ 25,00 |
| 4) Por cada certificación de constancias de inhabilitación por persona, tasa fija pesos veinticinco | \$ 25,00 |
| 5) Por cada duplicado autenticado de certificaciones o informes expedidos, tasa fija pesos veinticinco | \$ 25,00 |
| 6) Por cada foja de fotocopia autenticada de la documentación registral que se expida de conformidad al artículo 27 de la Ley 17.801 (y correspondiente de la Ley 2087 provincial), tasa fija pesos veinticinco | \$ 25,00 |
| 7) Por cada renuncia a la reserva de prioridad generada por una certificación o documento anterior, por inmueble, tasa fija pesos veinticinco | \$ 25,00 |
| b) Registros | |
| 1) Por toda inscripción que implique transmisión, modificación, constitución de derechos reales (ejemplos enunciativos: compraventa, donación del dominio pleno o nuda propiedad, dominio fiduciario, sustitución de fiduciario no previsto en el contrato, declaratoria de herederos, cesión de derechos hereditarios, división de condominio, división de sociedad conyugal, partición, subasta, usucapión, accesión, expropiación, adjudicación por divorcio, dación en pago), alícuota del seis por mil | 6 ‰ |
| 2) Por la inscripción de cambio de titularidad registral que no implique transmisión (ejemplos enunciativos: por cambio de denominación social del titular, dispuesta por ley, etc.), alícuota del seis por mil | 6 ‰ |
| 3) Por la constitución de usufructo, uso, habitación, servidumbre y en general, por todo acto o contrato que importe transmisión de dominio sobre inmuebles, alícuota aplicable sobre el mayor valor de la operación o valuación fiscal, alícuota del seis por mil | 6 ‰ |
| Tasa mínima, pesos ciento veinticinco | \$ 125,00 |
| 4) Por cada inscripción, reinscripción, ampliación, sustitución de hipoteca o cesión de crédito hipotecario; por anotación, constitución de usufructo, servidumbre, uso y habitación por cada inmueble: | |
| alícuota del seis por mil | 6 ‰ |
| 5) Por la anotación de inhabilitación general de bienes u otra medida cautelar | |

que no tuviera monto determinado: tasa fija, pesos ciento veinticinco	\$ 125,00
6) Por cada anotación de embargo, anotación de litis, o inscripción de medidas cautelares que tuvieran monto determinado, se abonará sobre el monto cautelado la alícuota del cuatro por mil	4 ‰
Monto mínimo por persona o inmueble: tasa fija, pesos cincuenta	\$50,00
7) Por anotación de oficio ampliatorio: tasa fija, pesos veinticinco	\$25,00
8) Por cada liberación, división y cancelación de hipoteca, servidumbre, usufructo, uso y habitación por inmueble: tasa fija, pesos setenta y cinco.....	\$75,00
9) Por la anotación del levantamiento de medidas cautelares por cada persona o inmueble: tasa fija, pesos setenta y cinco	\$75,00
10) Por la inscripción de documentos aclaratorios, rectificatorios o confirmatorios de otros sin alterar su valor, término o naturaleza: tasa fija, pesos setenta y cinco	\$75,00
11) Por la inscripción o cesión del contrato de leasing sobre el monto total: alícuota del seis por mil	6 ‰
12) Por la inscripción de la transferencia de dominio con origen en contrato de leasing, sobre el valor residual: alícuota del seis por mil	6 ‰
13) Por la anotación de sustitución de fiduciario prevista en el contrato de fideicomiso, por cada inmueble: tasa fija, pesos setenta y cinco	\$ 75,00
14) Por la toma de razón en pagaré, letra o cupón hipotecario, por cada documento: tasa fija, pesos quince	\$ 15,00
15) Por la inscripción de la afectación a propiedad horizontal y de unidades funcionales construidas, en construcción y/o a construirse:	
a) Por cada unidad funcional hasta cien (100): tasa fija, pesos cincuenta	\$ 50,00
b) Más de cien (100) unidades funcionales, por cada una: tasa fija, pesos veinticinco	\$ 25,00
16) Por inscripción de la modificación del reglamento de copropiedad y administración, cuando no se altere el número de unidades funcionales, por cada unidad funcional: tasa fija, pesos veinticinco	\$ 25,00
Tasa mínima, pesos ciento veinticinco	\$ 125,00
Por cada unidad funcional adicional: tasa fija pesos cincuenta	\$ 50,00
17) Por la inscripción de englobamiento por cada inmueble a matricularse: tasa fija, pesos ciento veinticinco	\$ 125,00
18) Por inscripciones de subdivisión o redistribución parcelaria y loteo Ley 14.005, por cada nuevo inmueble hasta cien (100): tasa fija, pesos veinticinco	\$ 25,00
Por cada lote excedente: tasa fija, pesos doce	\$ 12,00
19) Por constancia de inscripción en cada ejemplar del mismo tenor que el documento original: tasa fija, pesos veinticinco	\$ 25,00
20) Por cada pedido de prórroga de inscripciones provisionales: tasa fija, pesos cincuenta	\$ 50,00
21) Por interposición de recursos: tasa fija, pesos setenta y cinco	\$ 75,00
22) Por habilitación de libros de consorcio de propiedad horizontal, por cada ejemplar: tasa fija, pesos ciento veinticinco	\$ 125,00
23) Por la anotación de segundo testimonio, por cada inmueble: tasa fija, pesos veinticinco	\$ 25,00
24) Por toda solicitud de registración, inscripción o anotación de documento no gravada expresamente por inmueble: tasa fija, pesos ciento veinticinco.....	\$ 125,00

c) Servicios especiales:

El trámite urgente tributará independientemente de la tasa o sobretasa que corresponda.

- 1) Venta de formularios:
 - a) Minuta universal (original, copia y anexo): tasa fija, pesos veinticinco \$ 25,00
 - b) Solicitud certificado, informe de dominio o inhibiciones (original y copia):
tasa fija, pesos quince \$ 15,00
- 2) Despacho urgente de certificados e informes (por inmueble) sujeta a las posibilidades del servicio
 - a) En el día de su presentación: tasa fija, pesos quinientos \$ 500,00
 - b) A las veinticuatro (24) horas de su presentación: tasa fija,
pesos trescientos cincuenta \$ 350,00
Cuando la expedición del certificado sea de tal complejidad que para su elaboración se requiera un análisis más profundo, ese término podrá ser prorrogado en veinticuatro (24) horas.
- 3) Trámite urgente de inscripciones, sujeta a las posibilidades del servicio, hasta diez (10) inmuebles o personas en el supuesto de inhibición general de bienes.
 - a) A las veinticuatro (24) horas: tasa fija, pesos un mil quinientos..... \$ 1.500,00
 - b) A las cuarenta y ocho (48) horas de su presentación: tasa fija,
pesos un mil \$ 1.000,00
En caso de Reglamentos de afectación a Propiedad Horizontal o inscripciones de planos, cuando superen los diez (10) inmuebles, se adicionará a los montos previstos en los incisos a) y b) la suma de pesos cincuenta por inmueble \$ 50,00
Informe sobre titularidad actual del dominio, distinta de la mencionada en la solicitud: tasa fija, pesos sesenta y cinco \$ 65,00
- 4) Despacho urgente de copia autenticada de la documentación registral:
tasa fija, pesos setenta y cinco \$ 75,00
- 5) Expedición de copias de resoluciones dictadas por la Dirección General, por ejemplar: tasa fija, pesos diez \$ 10,00
- 6) Estudio de antecedentes de títulos registrados sujeto a las disponibilidades del servicio:
 - a) Hasta cinco (5) años anteriores: tasa fija, pesos un mil \$ 1.000,00
 - b) De cinco (5) a diez (10) años anteriores: tasa fija, pesos dos mil \$ 2.000,00
 - c) De diez (10) a veinte (20) años anteriores: tasa fija, pesos tres mil \$ 3.000,00
 - d) Más de veinte (20) años: tasa fija, pesos cuatro mil \$ 4.000,00

CAPÍTULO VII

SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y PROMOCIÓN TERRITORIAL

Artículo 26º: Por los trámites y servicios que a continuación se detallan se cobrarán las siguientes tasas:

Licencias comerciales:

- a) Por habilitación anual de establecimientos comerciales o industriales fuera del ejido municipal (no comprendidos en el inciso siguiente), pesos ochocientos \$ 800,00

b) Por habilitación anual de establecimientos comerciales turísticos fuera del ejido municipal, pesos dos mil	\$ 2.000,00
c) Por habilitación anual otorgada a vendedores ambulantes, pesos cuatrocientos	\$ 400,00

Búsqueda de información de comercio exterior:

a) Oportunidades comerciales, pesos cincuenta	\$ 50,00
• Estudios de mercado, pesos cincuenta	\$ 50,00
• Listados de importadores, pesos cincuenta	\$ 50,00

CAPÍTULO VIII

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RENTAS

Artículo 27º: Por los trámites y servicios que a continuación se detallan se cobrarán las siguientes tasas:

a) Por cada partida o cuenta corriente de los padrones fiscales en los certificados de deuda por impuesto, contribuciones fiscales o tasas, y en los de sus ampliaciones o actualizaciones, pesos diez	\$10,00
b) Por cada partida o cuenta corriente de los padrones o registros fiscales, en cualquier otro trámite que de lugar a búsqueda en el legajo o guía del contribuyente, pesos diez	\$ 10,00
c) Por los certificados a que se refiere el apartado a) en este inciso, espachados con carácter de urgente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su presentación, pesos treinta y cinco	\$ 35,00
d) Por los certificados de Cumplimiento Fiscal, pesos veinte	\$ 20,00
e) Por los certificados a que se refiere el apartado d) en este inciso, despachados con carácter de urgente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su presentación, pesos cincuenta	\$ 50,00
f) Por el visado de escrituras, pesos veinte	\$ 50,00
g) Por el visado de escrituras públicas con carácter de preferencial urgente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al de su presentación, pesos cincuenta	\$ 50,00

CAPÍTULO IX

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL

Artículo 28º: Por los trámites y servicios que a continuación se detallan se cobrarán las siguientes tasas:

Por trámites de expedientes de mensura, los siguientes ítems acumulativos:

a) Para expediente, por su iniciación, pesos cincuenta	\$ 50,00
b) En caso de fraccionamiento de tierra o división por el régimen de propiedad horizontal, las parcelas o subparcelas resultantes pagaran conforme a la siguiente escala progresiva:	

CANTIDAD		IMPORTE A PAGAR
Desde	Hasta	Valor de cada lote
0	10	\$ 10,00
11	50	\$ 5,60
51	100	\$ 4,00
101	500	\$ 3,50
501	en adelante	\$ 1,50

- 1.a) Por iniciación de Verificación de Subsistencia Parcelaria, pesos veinticinco \$ 25,00
- 1.b) Por iniciación de Verificación de Subsistencia Parcelaria (urgente), pesos doscientos \$ 200,00
- 2.a) Solicitud de desarchivo de expediente de VEP, pesos cincuenta \$ 50,00
- 2.b) Por solicitud de desarchivo de expediente de mensura, pesos cincuenta \$ 50,00
- 3.a) Solicitud de Certificado Catastral por parcela, pesos veinticinco \$ 25,00
- 3.b) Solicitud de Certificado Catastral por parcela (urgente), pesos doscientos \$200,00
- 4) Reporte de Datos Generales, pesos cinco \$ 5,00

PRODUCTOS DEL ARCHIVO DE MENSURAS Y NORMATIVAS

- Conjunto básico de antecedentes para certificado de Verificación de Subsistencia de Estado Parcelario en soporte magnético, pesos veinte \$ 20,00
- Por cada módulo de copias amoniacales o xerox de planos de mensura registrados, pesos dos \$ 2,00
- Digesto de disposiciones para la tramitación de mensuras, pesos cuarenta \$ 40,00
- Digesto de disposiciones para la tramitación de VEP, pesos veinte \$ 20,00
- Libro registro de mensuras, pesos cincuenta \$ 50,00
- Copia de certificado catastral pesos diez \$ 10,00
- Copia de Ley 2217 y su reglamentación, pesos ocho \$ 8,00
- Copia de expedientes y legajo parcelario, por cada foja, pesos dos \$ 2,00

FOTOGRAMETRÍA

- Fotografías aéreas: cada una
- Fotogramas: 23x23 cm
- a) Copias de contacto, pesos quince \$15,00
- b) Fotocopia, pesos dos \$ 2,00
- c) Fotocopia láser, pesos siete \$ 7,00
- d) Escaneo, pesos veintiséis \$ 26,00

Ampliaciones fotográficas: 1:1000 cada una

- a) Fotocopia, pesos ocho \$ 8,00
- b) Fotocopia parcial, pesos cinco \$ 5,00
- c) Fotocopia láser, pesos veintiocho \$ 28,00
- d) Fotocopia parcial láser, pesos diez \$ 10,00

Mosaicos: cada uno

- a) Fotocopia, pesos ocho \$ 8,00
- b) Fotocopia parcial, pesos cinco \$ 5,00

- | | |
|--|----------|
| c) Fotocopia láser, pesos veintiocho | \$ 28,00 |
| d) Fotocopia parcial láser, pesos diez | \$ 10,00 |

Fotoíndices: cada uno

- | | |
|--|----------|
| a) Fotocopia, pesos ocho | \$ 8,00 |
| b) Fotocopia parcial, pesos cinco | \$ 5,00 |
| c) Fotocopia láser, pesos veintiocho | \$ 28,00 |
| d) Fotocopia parcial láser, pesos diez | \$ 10,00 |

INFORMACIÓN GEODESIA

Cada una:

- | | |
|---|----------|
| a) Coordenadas de puntos trigonométricos, pesos cuatro | \$ 4,00 |
| b) Monografías de puntos trigonométricos, pesos siete | \$ 7,00 |
| c) Monografías de puntos trigonométricos, formato digital, pesos diez | \$ 10,00 |
| d) Cota de puntos altimétricos, pesos cuatro | \$ 4,00 |

CARTOGRAFÍA

- | | |
|--|----------|
| Mapa Oficial de la Provincia imagen satelital, formato papel escala 1:500.000, pesos setenta | \$ 70,00 |
|--|----------|

Formato papel

- | | |
|---|----------|
| a) Formato estandarizado, módulo de impresión, pesos dos | \$ 2,00 |
| b) Mapa red geodesica provincial, escala 1:500.000, pesos veinte | \$ 20,00 |
| c) Mapa de la Provincia del Neuquén, escala 1:500.000, pesos treinta | \$ 30,00 |
| d) Plano de Departamentos (por módulo), pesos dos | \$ 2,00 |
| e) Plano de ejidos municipales y de comisiones de fomento (por módulo), pesos dos | \$ 2,00 |
| f) Planos de barrios (por módulo), pesos dos | \$ 2,00 |
| g) Cartas topográficas: | |
| 1) Original, pesos quince | \$ 15,00 |
| 2) Fotocopia blanco y negro, pesos nueve con cincuenta centavos | \$ 9,50 |
| 3) Fotocopia color, pesos veintiocho | \$ 28,00 |
| h) Restituciones: | |
| 1) Ploteo, pesos quince | \$ 15,00 |
| 2) Fotocopia común, pesos nueve con cincuenta centavos | \$ 9,50 |
| i) Registros Gráficos Urbanos, Rural Uso Intensivo (RUI) y Rural Uso Extensivo (RUE), pesos treinta | \$ 30,00 |
| j) Carta imagen, pesos cuarenta | \$ 40,00 |
| k) Imágenes satelitales landsat por km ² , centavos dos | \$ 0,02 |
| l) Trabajos especiales, por módulo, pesos cincuenta | \$ 50,00 |
| m) Mapa hidrográfico-vial de la Provincia del Neuquén escala 1:500.000, pesos cincuenta | \$ 50,00 |
| n) Mapa Provincia del Neuquén con lotes oficiales, pesos cincuenta | \$ 50,00 |

Formato digital

- | | |
|--|-----------|
| a) Formato estandarizado no editable, por módulo, pesos cuatro | \$ 4,00 |
| b) Formato estandarizado editable, por módulo, pesos ocho | \$ 8,00 |
| c) Mapa red geodésica provincial, escala 1:500.000, pesos ciento cincuenta | \$ 150,00 |

d) Mapa de la Provincia temático, escala 1:500.000, pesos ciento cincuenta	\$ 150,00
e) Plano de departamentos, no editables (módulo), pesos cuatro	\$ 4,00
f) Plano de ejidos municipales y de comisiones de fomento no editables (módulo) pesos cuatro	\$ 4,00
g) Planos de barrios, no editables (módulo), pesos cuatro	\$ 4,00
h) Plano de departamentos, editables (módulo), pesos ocho	\$ 8,00
i) Plano de ejidos municipales y de comisiones de fomento editables (módulo), pesos ocho	\$ 8,00
j) Planos de barrios, editables (módulo), pesos ocho	\$ 8,00
k) Cartas topográficas no editables, pesos cuarenta y cinco	\$ 45,00
l) Cartas topográficas editables, pesos cuatrocientos cincuenta	\$ 450,00
m) Restituciones, escala 1:1.000 (1.6 km ²), escala 1:5.000 (4 km ²), pesos cincuenta.....	\$ 50,00
n) Imágenes satelitales:	
1) Imagen completa (32.400 km ²), pesos trescientos cincuenta	\$ 350,00
2) Imagen parcial km ² , pesos cinco centavos	\$ 0,05
o) Carta imagen (1.610 km ² aprox.) no editable, pesos ochenta	\$ 80,00
p) Carta imagen (1.610 km ² aprox.) editable, pesos doscientos	\$ 200,00
q) Trabajos especiales, por módulo, pesos cincuenta	\$ 50,00

VALUACIONES

a) Por cada certificado valuatorio común, pesos diez	\$ 10,00
b) Por cada certificado valuatorio urgente, pesos veinte	\$ 20,00

GENERAL

Las tasas consignadas en los incisos Información Geodesia, Cartografía, formato papel y formato digital, tendrán una reducción de un cincuenta por ciento (50%) para el profesional auxiliar de Catastro (artículo 26-Ley 2217), estudiantes, investigadores y entidades sin fines de lucro.

Trámite urgente. Para cualquier requerimiento en el cual no se encuentre especificada la tasa para trámite urgente, se duplicará la tasa por trámite simple.

CAPÍTULO X

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE TRANSPORTE

Artículo 29º: Por la matriculación, inspección técnica, mecánica y habilitación de vehículos para el transporte de pasajeros, cargas y encomiendas, de acuerdo a la Ley 482/65, artículo 12, inciso b), y artículo 18:

Servicio de oferta libre:

a) Vehículos de hasta veintinueve (29) asientos, pesos trescientos	\$ 300,00
b) Vehículos de más de veintinueve (29) asientos, pesos quinientos	\$ 500,00

Servicios públicos:

a) Vehículos de hasta veintinueve (29) asientos, pesos cien	\$ 100,00
b) Vehículos de más de veintinueve (29) asientos, pesos ciento cincuenta	\$ 150,00

CAPÍTULO XI

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD

Artículo 30º: Solicitudes de autorización para ejecutar por y para terceros trabajos dentro de las zonas de caminos provinciales, por cada foja útil, pesos dos (\$ 2,00).

CAPÍTULO XII

ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 31º: Por los trámites y servicios que a continuación se detallan se cobrarán las siguientes tasas:

- | | |
|--|---------|
| a) Por cada escritura de venta de terrenos a favor de la Provincia o entes autárquicos, o de compra o transferencia de terceros de la Provincia o entes autárquicos, el diez por mil | 10 ‰ |
| b) Por cada escritura de hipoteca de todo tipo y concepto, el diez por mil | 10 ‰ |
| c) Por cada foja o fracción en las transcripciones de documentación habilitante en escrituras, pesos uno | \$ 1,00 |
| d) Por expedición de segundos testimonios, por cada foja, pesos uno | \$ 1,00 |

Las tasas previstas para las compraventas e hipotecas, sufrirán una reducción del cincuenta por ciento (50%) cuando tal acto o contrato tuviere por objeto la adquisición, financiación o garantía de saldo de precio de viviendas construidas a través de planes oficiales de la Provincia o en los que ésta hubiere tenido intervención.

El Poder Ejecutivo queda autorizado en tales casos a efectuar una reducción mayor, pudiendo incluso eximir al adquirente del pago de la tasa, cuando se tratare de viviendas económicas o predios rurales para adjudicatarios de escasos recursos.

CAPÍTULO XIII

JEFATURA DE POLICÍA

Artículo 32º: Por los trámites y servicios que a continuación se detallan se cobrarán las siguientes tasas:

- | | |
|--|-----------|
| a) Por las cédulas de identificación civil, pesos sesenta | \$ 60,00 |
| Por los duplicados de cédulas de identificación civil, pesos ochenta | \$ 80,00 |
| Por los triplicados y subsiguientes ejemplares de cédulas de identificación civil, pesos cien | \$ 100,00 |
| b) Por los certificados de antecedentes, pesos veinte | \$ 20,00 |
| c) Por las certificaciones de presentaciones, demás exposiciones y exposiciones de extravío, pesos diez | \$ 10,00 |
| d) Exposiciones por extravíos de cheques, pesos treinta y cinco | \$ 35,00 |
| e) Exposiciones por accidentes de tránsito, pesos veinticinco | \$ 25,00 |
| f) Certificaciones de firmas, con excepción de las efectuadas en trámites jubilatorios, pensiones y a la vejez, exención del servicio militar y gestiones laborales, pesos treinta | \$ 30,00 |

g) Por habilitación de libros de pasajeros, de personal de lugares de esparcimiento nocturno y de contralor de venta de armas, pesos cien	\$ 100,00
h) Por trámites de tarjetas de identificación policial del personal de locales de esparcimiento nocturno, pesos sesenta y cinco	\$ 65,00
Por cada renovación de dicha tarjeta de identificación, pesos sesenta y cinco	\$ 65,00
i) Por cada visa de artistas de variedades y personal de servicios de boites, cabarets y night clubs, pesos cien	\$ 100,00
j) Por todo otro certificado que no haya sido especificado en los incisos anteriores, pesos treinta	\$ 30,00
k) Por todo trámite urgente de documentos, se duplicará la tasa establecida para el documento común.	

CAPÍTULO XIV

REGISTRO DE CONTRATOS PÚBLICOS

Artículo 33º: Por la concesión de registro nuevo de Escribanía que acuerda el Poder Ejecutivo a favor de titulares o adscriptos, pesos cuarenta y dos (\$ 42,00).

TÍTULO VI

TASAS RETRIBUTIVAS DE CARÁCTER JUDICIAL

Artículo 34º: En concepto de retribución de los servicios de Justicia deberá tributarse en cualquier clase de actuación judicial o juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controviertan derechos patrimoniales e incorporables al patrimonio, una tasa de Justicia cuyo monto será:

a) Si los valores son determinados o determinables al veinte por mil	20 ‰
Tasa mínima, pesos diez	\$10,00
b) Si son indeterminados, pesos quince	\$15,00

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojará un importe mayor por aplicación de la tasa proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

Esta tasa será común en toda actuación judicial, en los procesos de ejecución o de conocimiento ordinarios, sumarios o sumarísimos-, demandas de inconstitucionalidad, procesos originados en acciones procesal-administrativas y tercerías, determinándose en base al valor de la cosa cuestionada.

Estarán exceptuadas al pago de la tasa de Justicia las actuaciones por reclamo de sumas de dinero inferiores a pesos ochenta (\$ 80,00), cuando actúen como parte actora personas físicas o simples asociaciones civiles sin fines de lucro.

Asimismo, se exceptúa del pago de la tasa de Justicia al Estado provincial, los municipios y comisiones de fomento de la Provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo que se trate de organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o desarrollen actividad industrial.

En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

1) Árbitros y amigables componedores: en los juicios de árbitros y amigables componedores, pesos cinco	\$ 5,00
--	---------

- | | |
|---|----------|
| 2) Autorizaciones a incapaces: en las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, pesos cinco | \$ 5,00 |
| 3) Causas penales: cuando corresponda hacerse efectivo el pago de las costas de acuerdo con lo establecido por el Código de Procedimiento Penal y Correccional se tributará, en las causas correccionales, pesos cincuenta | \$ 50,00 |
| Y en las criminales, pesos cien | \$ 100 |
| En los supuestos de ejercicio de la acción civil en sede penal se tributará -además- la tasa proporcional establecida en el artículo 11. | |
| 4) En los concursos, diez por mil | 10‰ |
| 5) Desalojo de inmuebles: en los juicios de desalojo de inmuebles, el veinte por mil sobre un importe igual a un (1) año de alquiler, cuando mediare relación locativa | 20‰ |
| En todo otro supuesto de desahucio se abonará el importe para los juicios de valor indeterminado. | |
| 6) Disolución de sociedades: en los juicios de disolución de sociedades civiles o comerciales, sobre el capital, el diez por mil | 10‰ |
| 7) Divorcio. Separación personal: en los casos de divorcio consensual o de separación personal se abonará una tasa fija de pesos veinte | \$ 20,00 |
| En los supuestos de divorcio contencioso se abonará una tasa fija de pesos cincuenta | \$ 50,00 |
| En los trámites de conversión de sentencia de separación personal en divorcio vincular se abonará una tasa fija de pesos quince | \$ 15,00 |
| En los casos en que se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal se abonará -además- una tasa del diez por mil sobre el valor de los bienes objeto de la misma | 10‰ |
| 8) Embargos y otras medidas cautelares: sobre el valor de todo embargo o inhibición general de bienes, cuando tales medidas cautelares tramitan en forma autónoma, por piezas separadas de sus eventuales procesos principales, el diez por mil, que deberá calcularse sobre el monto que arroje la deuda cautelada | 10‰ |
- Esta tributación deberá entenderse como independiente y sin perjuicio de lo que pudiera corresponder en los procesos principales. Para las restantes medidas cautelares regladas en el Título IV, Capítulo III, en el Código de Procedimiento Civil y Comercial, cuando tramiten en forma autónoma, se aplicará la tasa para juicios de valor indeterminado.
- En todos los demás casos que se dispongan medidas cautelares en forma no autónoma y como consecuencia del trámite el juicio principal, no deberá obrarse tasa de Justicia por ellas, encontrándose contenida en la abonada por la causa originante.
- | | |
|---|----------|
| 9) Exhortos y oficios: | |
| a) Los exhortos y oficios de jurisdicción extraña a la Provincia, que se tramiten ante la Justicia letrada, con excepción a los que se refieren a la inscripción de declaratoria de herederos, pesos diez | \$ 10,00 |
| b) En todo oficio de jurisdicción extraña a la Provincia que se tramite ante la Justicia de Paz, pesos cinco | \$ 5,00 |
| 10) Insania: en los juicios de declaración de demencia: | |
| a) Cuando no haya bienes, pesos dos | \$ 2,00 |
| b) Cuando haya bienes, veinte por mil sobre el monto de los mismos | 20‰ |
| 11) Justicia de Paz: por los trámites de competencia de la Justicia de Paz | |

se abonarán las siguientes tasas fijas:	
a) Informaciones sumarias, pesos cinco	\$ 5,00
b) Declaraciones Juradas, pesos cinco	\$ 5,00
c) Permisos de viaje, pesos dos con cincuenta centavos	\$ 2,50
d) Certificaciones de firmas y de autenticidad de fotocopias, pesos dos con cincuenta centavos	\$ 2,50
e) Celebración de arreglos conciliatorios, pesos cinco	\$ 5,00
12) Mensura y deslinde: en los juicios de mensura y deslinde, diez por mil	10 ‰
13) Partición: en los procesos de partición de herencia y de división de condominio, sobre el valor de los bienes divididos, diez por mil	10 ‰
14) Posesorios:	
a) En los juicios de adquisición del dominio, por prescripción y reivindicatorios, veinte por mil	20 ‰
b) En los interdictos y acciones posesorias, diez por mil.....	10 ‰
Cuando se tratare de bienes muebles se liquidará la tasa sobre una estimación fundada que presentará el actor y de la cual se dará vista al representante del Poder Judicial con competencia en la materia.	
15) Rehabilitación de fallidos: en los procesos de rehabilitación de fallidos, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, veinte por mil	20 ‰
Tasa mínima, pesos diez	\$ 10,00
16) Reinscripción de hipotecas: en los procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipotecas, el diez por mil sobre el valor de la deuda	10 ‰
Cuando la reinscripción sea ordenada por exhorto se abonará esta tasa en lugar de la establecida en el punto 10).	
17) Sucesorios: en los juicios sucesorios, inscripción de declaratoria, testamentos o hijuelas de extraña jurisdicción, diez por mil (10‰), en la siguiente forma:	
a) Iniciación, pesos diez	\$ 10,00
b) Declaratoria de herederos o aprobación de testamento, pesos diez	\$ 10,00
c) El saldo, previo a disponerse la adjudicación de los bienes.	
d) Tasa mínima, pesos veinte	\$ 20,00

Quando por ampliación posterior, acumulación de acciones o reconvención, se aumente el valor cuestionado, se pagará o completará la tasa de Justicia hasta el importe que corresponda.

Para determinar el valor del juicio -a los efectos de establecer la tasa aplicable- no se tomarán en cuenta ni los intereses ni las costas reclamadas.

Por las actuaciones administrativas ante el Tribunal Superior de Justicia que se detallan a continuación, se abonarán las siguientes tasas:

1) Por cada foja de actuación administrativa ante el Tribunal Superior de Justicia, treinta centavos	\$ 0,30
2) Por actuaciones relativas a peritos de matrícula judicial:	
a) Inscripción o renovación anual, pesos diez	\$ 10,00
b) Licencias o cambios de domicilio, pesos cinco	\$ 5,00
3) Por actuaciones relativas a martilleros y tasadores judiciales:	
a) Inscripción, pesos diez	\$ 10,00
b) Licencia o cambio de domicilio, pesos cinco	\$ 5,00
4) Por certificaciones en general expedidas por áreas administrativas	

del Tribunal Superior de Justicia, pesos cinco	\$ 5,00
5) Legalizaciones, pesos cinco	\$ 5,00
6) Autorizaciones para revisar y retirar expedientes (artículo 8º de la Ley 912 y 20 del Reglamento Interno), pesos cinco	\$ 5,00

Los escribanos públicos no podrán autorizar escrituras por tracto abreviado, sin contar con la debida certificación del Tribunal de la declaratoria de que se ha abonado la correspondiente tasa de Justicia.

TÍTULO VII

TASAS RETRIBUTIVAS DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

Artículo 35º: Por los trámites y servicios que a continuación se detallan se cobrarán las siguientes tasas:

Las actuaciones producidas ante la Dirección General del Registro Público de Comercio pagarán la tasa que para cada caso se indica:

1) Comerciantes: alta, baja o modificación de matrícula, tasa fija, pesos ciento veinticinco	\$ 125,00
2) Autorizaciones para ejercer el comercio, tasa fija, pesos ciento veinticinco	\$ 125,00
3) Expedición de testimonios (comerciantes, autorizaciones para ejercer el comercio), tasa fija, pesos cincuenta	\$ 50,00
4) Poderes o mandatos, tasa fija, pesos ciento veinticinco	\$ 125,00
5) Transferencia de fondos de comercio, tasa fija, pesos trescientos sesenta	\$ 360,00
6) Contratos sociales, sobre el capital social, alícuota del diez por mil	10‰
Tasa mínima, pesos doscientos veinte	\$ 220,00
7) Regularización de sociedades no inscriptas:	
Etapa A: tasa fija, pesos ciento cincuenta	\$ 150,00
Etapa B: sobre el capital social, alícuota del diez por mil	10‰
Tasa mínima, pesos doscientos veinte	\$ 220,00
8) Modificación de cláusulas contractuales, tasa fija, pesos doscientos cincuenta	\$ 250,00
9) Cesiones de cuotas sociales, tasa fija, pesos doscientos cincuenta	\$ 250,00
10) Actas, tasa fija, pesos ciento cincuenta	\$ 150,00
11) Contratos de fideicomiso, tasa fija, pesos doscientos cincuenta	\$ 250,00
12) Escisión y fusión de sociedades comerciales	
Escisión:	
a) Resolución social de aprobación de la escisión, tasa fija pesos setecientos veinticinco	\$ 725,00
b) Cada escisionaria: sobre el capital social, alícuota del diez por mil	10‰
Tasa mínima, pesos doscientos veinte	\$ 220,00

Fusión:	
a) Acuerdo de fusión, tasa fija pesos setecientos veinticinco	\$ 725,00
b) Por constitución de nueva sociedad: sobre el capital social, diez por mil ... 10 ‰	
Tasa mínima, pesos doscientos veinte	\$ 220,00
13) Disolución de sociedades comerciales:	
a) Acta que aprueba la disolución de la sociedad con o sin designación de liquidador, tasa fija pesos doscientos cincuenta	\$ 250,00
b) Liquidación y cancelación de la inscripción del contrato social, tasa fija pesos quinientos	\$ 500,00
14) Disolución de sociedades irregulares o de hechos, tasa fija, pesos quinientos	\$ 500,00
15) Reconducción, tasa fija, pesos doscientos cincuenta	\$ 250,00
16) Contratos de colaboración empresaria (UTE-ACE-CC), tasa fija, pesos setecientos veinticinco	\$ 725,00
17) Sociedades extranjeras, tasa fija, pesos setecientos veinticinco	\$ 725,00
18) Transformación de sociedades comerciales, tasa fija, pesos quinientos	\$ 500,00
19) Sucursales, tasa fija, pesos doscientos cincuenta	\$ 250,00
20) Cambios de jurisdicción, tasa fija, pesos quinientos	\$ 500,00
a) Modificación de contrato social por cambio de domicilio a esta Provincia, tasa fija pesos quinientos	\$ 500,00
b) Cambio de domicilio social a otra provincia	
1) Inicio de trámite, tasa fija pesos ciento cincuenta	\$ 150,00
2) Cancelación de la inscripción del contrato: tasa fija pesos trescientos cincuenta	\$ 350,00
21) Rúbrica de libros encuadernados u hojas móviles (por cada libro):	
a) Trámite ordinario, tasa fija, pesos cincuenta	\$ 50,00
b) Trámite preferencial, tasa fija, pesos cien	\$ 100,00
22) Autorizaciones para cambiar el sistema de contabilización, tasa fija, pesos cien	\$ 100,00
23) Pedidos de informes (oficios o pedidos por mesa de entradas) y constancias:	
a) Trámite ordinario, tasa fija, pesos cincuenta	\$ 50,00
b) Trámite preferencial, tasa fija, pesos cien	\$ 100,00
24) Vista por mesa de entradas de legajos (por cada legajo), tasa fija, pesos diez	\$ 10,00
25) Copia certificada de documentación que se encuentre agregada en el expediente en trámite (por cada folio), tasa fija, pesos cinco	\$ 5,00
26) Copia certificada de instrumentos inscriptos (por cada juego hasta 20 hojas):	
a) Trámite ordinario, tasa fija, pesos veinte	\$ 20,00
b) Trámite preferencial, tasa fija, pesos cuarenta	\$ 40,00
Por cada hoja adicional, tasa fija, pesos uno	\$ 1,00
27) Certificación de firmas (por persona y por instrumento), tasa fija, pesos cincuenta	\$ 50,00
28) Certificado de inicio de trámite, tasa fija, pesos cuarenta	\$ 40,00
29) Anotaciones cautelares y concursales: tasa fija pesos doscientos	\$ 200,00
30) Trámites urgentes: el importe de la tasa para otorgar carácter de trámite urgente será un importe igual el monto fijado para un trámite ordinario, con lo cual el costo total resultará duplicado	

TÍTULO VIII

TASAS RETRIBUTIVAS ARCHIVO GENERAL
Y REGISTRO DE JUICIOS UNIVERSALES

Artículo 36º: Las actuaciones producidas ante el Archivo General y Registro de Juicios Universales, pagarán la tasa que en cada caso se indica:

1) Pedidos de informes en juicios universales, tasa fija, pesos veinticinco	\$ 25,00
2) Inscripciones en juicios universales, tasa fija, pesos veinticinco	\$ 25,00
3) Por cada petición de expedientes que se encuentren en el Archivo General, tasa fija, pesos veinticinco	\$ 25,00
4) Consulta escrita del material archivado, por cada expediente, tasa fija, pesos veinticinco	\$ 25,00
5) Pedido escrito de informes sobre expedientes archivados o juicios universales registrados, tasa fija, pesos veinticinco	\$ 25,00
6) Estudio de títulos a efectuarse en los protocolos de escribanos, por cada escritura compulsada, tasa fija, pesos ciento veinticinco	\$ 125,00
7) Expedición de segundo o ulteriores testimonios de escrituras de protocolos de escribanos, archivados, tasa fija, pesos doscientos cincuenta	\$ 250,00
8) Expedición de copias certificadas de las escrituras de protocolos archivados de escribanos, tasa fija, pesos ciento veinticinco	\$ 125,00

CAUSAS PENALES

Cuando corresponda hacerse efectivo el pago de las costas de acuerdo

con lo establecido por el Código de Procedimiento en lo Penal y Correccional, se tributará:

Causas correccionales, tasa fija, pesos ciento cincuenta	\$ 150,00
Causas criminales, tasa fija, pesos doscientos	\$ 200,00
En los casos de constitución como actor civil en proceso penal, éste deberá precisar el monto de la indemnización pretendida y pagará la tasa que correspondiente al treinta por mil de dicho monto	30 ‰
La presentación del particular damnificado como querellante tributará una tasa fija de pesos setenta y cinco	\$ 75,00

Artículo 37º: Por las actuaciones administrativas ante el Tribunal Superior de Justicia que se detallan a continuación, se abonarán las siguientes tasas:

1) Por cada foja de actuación administrativa ante el Tribunal Superior de Justicia, tasa fija pesos tres	\$ 3,00
2) Por actuaciones relativas a peritos de matrícula judicial:	
a) Inscripción o renovación anual, tasa fija, pesos veinticinco	\$ 25,00
b) Licencia o cambio de domicilio, tasa fija, pesos quince	\$ 15,00
3) Por actuaciones relativas a martilleros y tasadores judiciales:	
a) Inscripción, tasa fija, pesos veinticinco	\$ 25,00
b) Licencia o cambio de domicilio, tasa fija, pesos quince	\$ 15,00
4) Por certificaciones en general expedidas por áreas administrativas del Tribunal Superior de Justicia, tasa fija, pesos quince	\$ 15,00
5) Legalizaciones, tasa fija, pesos quince	\$ 15,00

- 6) Autorizaciones para revisar y retirar expedientes (artículo 8º de la Ley 912 y artículo 20 del Reglamento de Justicia, o los que los modifiquen o sustituyan), tasa fija, pesos quince \$ 15,00

Artículo 38º: Los jueces no podrán extender autorizaciones para transferencias por tracto abreviado, sin la constancia de pago de la tasa de Justicia correspondiente.

Artículo 39º: Para determinar el valor del juicio no se tomará en cuenta los intereses ni las costas. Cuando exista condenación en costas, la tasa judicial integrará las costas del juicio.

Artículo 40º: Árbitros y Amigables Compondores.

En las actuaciones que a continuación se indican, deberán tributarse las siguientes tasas:

En los juicios de árbitros y amigables compondores, en los que el laudo tuviera contenido patrimonial, quince por mil del monto que surja del mismo	\$ 15%o
Tasa mínima, pesos cincuenta	\$ 50,00

TÍTULO IX

IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR Y PROMOCIONALES DESARROLLADOS POR PARTICULARES MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN Y OTROS SISTEMAS

Artículo 41º: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 320 del Código Fiscal provincial vigente, se aplicará una alícuota del veinticinco por ciento (25%).

TÍTULO X

IMPUESTO SOBRE LAS ACTIVIDADES DE HIPÓDROMOS, CANÓDROMOS, SIMILARES Y AGENCIAS DE APUESTAS

Artículo 42º: De conformidad a las disposiciones del artículo 319 del Código Fiscal provincial vigente, para determinar el Impuesto sobre las actividades de hipó (en pesos) dromos, canódromos, similares y agencias de apuestas se aplicará una alícuota del cinco por ciento (5%) sobre la base imponible.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43º: Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2011.

Artículo 44º: Facúltase al Poder Ejecutivo a crear nuevos códigos de actividades y adecuar los existentes dentro de los parámetros establecidos por la presente Ley.

Artículo 45º: Las personas físicas o jurídicas que, durante los años 2010 y/o 2011 hayan realizado

o realicen aportes a Fondos Provinciales Solidarios destinados al fomento de programas y/o actividades de asistencia social en el territorio de la Provincia del Neuquén, podrán computar el cincuenta por ciento (50%) de dicho aporte como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, pudiendo aplicar el mismo hasta el treinta por ciento (30%) del gravamen determinado.

El pago a cuenta deberá ser computado dentro de los ciento ochenta (180) días corridos de efectuado el aporte.

Facúltase a la DPR a reglamentar el sistema de pago a cuenta establecido en el presente artículo.

Artículo 46º: Derógase el artículo 2º de la Ley 2723, y la Ley 2.681.

Artículo 47º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los catorce días de diciembre de dos mil diez.

Fdo.) Dra. Ana María Pechén
Presidenta - H. Legislatura del Neuquén
Lic. María Inés Zingoni
Secretaria- H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 2.754

Neuquén, 27 de diciembre de 2.010

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

DECRETO Nº 2546/2.010

Fdo.) SAPAG
RUIZ

